

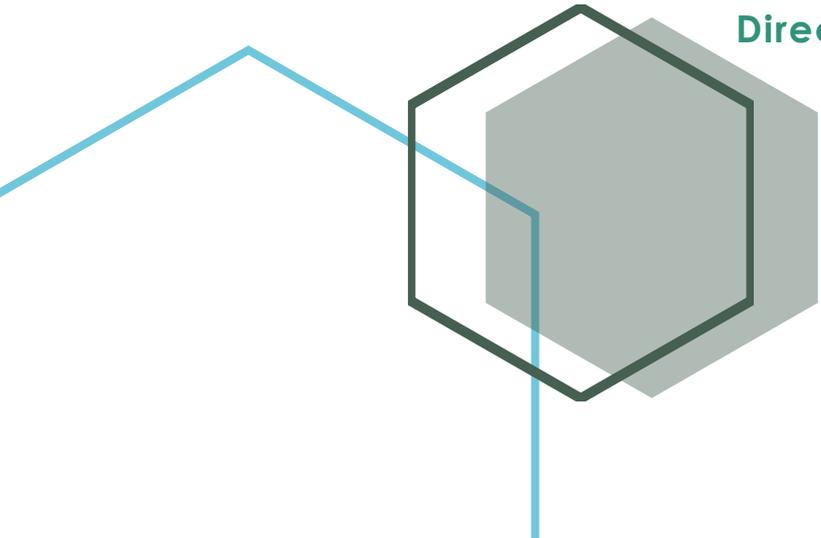


BOLETÍN INFORMATIVO ESPECIAL

Análisis del RD-Ley 2/2023

por Joaquín Mur Torres

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Dirección Provincial de Zaragoza



ESTUDIO DEL REAL DECRETO-LEY 2/2023, DE 16 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA AMPLIACIÓN DE DERECHOS DE LOS PENSIONISTAS, LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO Y EL ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO MARCO DE SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES

Joaquín Mur Torres

27-3-2023

INTRODUCCIÓN

A. El Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de los derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones, se incluye dentro del conjunto de reformas que integran el componente 30 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

El Real Decreto-ley 2/2023 constituye la segunda parte de la reforma del sistema de pensiones, cuya primera parte se contiene básicamente en la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones.

El Real Decreto-ley 2/2023 tiene un contenido complejo y heterogéneo, que, a efectos de su estudio, organizaremos de acuerdo con los objetivos que, entendemos, pretende el real decreto-ley.

- El primer y principal objetivo del Real Decreto-ley 2/2023 es la *generación de mayores ingresos* a efectos de la sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social; lo que se intenta conseguir a través de las siguientes actuaciones: incremento progresivo del tope máximo de cotización; cotización adicional de solidaridad; mecanismo de equidad intergeneracional.
- El segundo objetivo del repetido real decreto-ley es modificar la regulación del *Fondo de Reserva* de la Seguridad Social, a efectos de su mejor adaptación para el cumplimiento de su finalidad de atender las necesidades financieras en materia de prestaciones contributivas del sistema de Seguridad Social.
- El tercer objetivo del Real Decreto-ley 2/2023 es la reforma de determinados aspectos del *sistema público de pensiones* para la mejora de su equidad y suficiencia. Se incluyen en este objetivo: 1) la reforma general de las pensiones: incremento progresivo de la cuantía máxima inicial de las pensiones, incremento progresivo de las cuantías mínimas y regulación de las pensiones reconocidas en virtud de normas internacionales; 2) la reforma de la pensión contributiva de jubilación: doble periodo de cálculo para la obtención de la base reguladora y mejora de la integración de lagunas; 3) la mejora del complemento de las pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género.
- El cuarto objetivo del real decreto-ley es la reforma de diversos aspectos de la *acción protectora en materia de subsidios y prestaciones a corto plazo*. Dentro de este objetivo se incluyen las siguientes acciones: 1) la nueva regulación de la prestación de incapacidad

temporal; 2) la mejora de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave; y 3) la modificación de las prestaciones familiares en su modalidad contributiva.

- El quinto objetivo del real decreto-ley sería la regulación de la inclusión en el sistema de Seguridad Social de los alumnos que realicen *prácticas formativas o prácticas académicas externas* incluidas en programas de formación.
- Otro objetivo del Real Decreto-ley 2/2023, el sexto, sería la *adecuación de la LGSS a la Ley 8/2021*, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.
- Como objetivo séptimo del Real Decreto-ley 2/2023, mencionaremos las *modificaciones específicas* establecidas para los siguientes *colectivos*: trabajadores autónomos incluidos en el RETA; trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar; personas incluidas en el sistema de clases pasivas; trabajadores contratados a tiempo parcial; artistas.
- Un último objetivo del real decreto-ley, el octavo, sería la regulación de determinados procedimientos especiales: para ingreso de diferencias de cotización en el Sistema Especial para Empleados de Hogar; para compensación de la aportación farmacéutica inadecuada en el ejercicio 2022.

Así pues, los capítulos de este estudio se corresponderán con los objetivos que hemos señalado.

B. El Real Decreto-ley 2/2023 tiene nueve fechas iniciales de vigencia. Son las siguientes:

Fecha inicial de vigencia	Preceptos afectados
<u>1 de abril de 2023</u> (día primero del mes siguiente al de su publicación en el BOE)	Todos con carácter general, salvo las excepciones siguientes
<u>1 de enero de 2023</u>	Artículo 127 bis LGSS
<u>18 de marzo de 2023</u> (día siguiente al de su publicación en el BOE)	Artículos 58.5, 59, 60, 82.4.b), 237. 2 y 3, 248.1.c) y disposición transitoria cuadragésima cuarta LGSS
<u>17 de mayo de 2023</u> (dos meses de su publicación en el BOE)	Artículos 169.1.b), 170, 174, 248.1.b), disposición adicional primera.4 y disposición transitoria trigésima séptima LGSS
<u>17 de junio de 2023</u> (tres meses de su publicación en el BOE)	Artículo 50 bis LGSS
<u>1 de octubre de 2023</u>	Artículo 247 y disposición adicional quincuagésima segunda LGSS
<u>1 de enero de 2024</u>	Artículos 19.3 y 58.2 LGSS
<u>1 de enero de 2025</u>	Artículos 19 bis y 57 LGSS
<u>1 de enero de 2026</u>	Artículos 209.1, 248.2, 322 y disposición transitoria cuadragésima primera LGSS

En cada uno de los epígrafes de este estudio, indicaremos de manera destacada la fecha o fechas iniciales de vigencia de la materia a examinar.

CAPÍTULO I. GENERACIÓN DE MAYORES INGRESOS A EFECTOS DE LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Consideraremos las siguientes cuestiones: 1) el incremento progresivo del tope máximo de cotización; 2) la cotización adicional de solidaridad; y 3) el mecanismo de equidad intergeneracional.

1. Incremento progresivo del tope máximo de cotización

Normativa que entra en vigor: artículo 19.3, el 1 de enero de 2024; disposición transitoria trigésima octava, el 1 de abril de 2023.

- El Real Decreto-ley 2/2023 introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 19 de la LGSS, según el cual “el tope máximo establecido para las bases de cotización de la Seguridad Social de cada uno de sus regímenes se actualizará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en *un porcentaje igual al que se establezca para la revalorización de las pensiones contributivas de acuerdo con el artículo 58.2*”.

Hay que indicar que en la regulación anterior al real decreto-ley el tope máximo de cotización se determinaba anualmente de acuerdo con la cuantía fijada por la LPGE de cada año, sin regla preestablecida. Ahora el tope máximo de cotización se deberá actualizar cada año en el mismo porcentaje que se disponga para las pensiones de Seguridad Social en su modalidad contributiva.

- Ahora bien, esta norma se complementa con la disposición transitoria trigésima octava de la LGSS, añadida por el Real Decreto-ley 2/2023, que determina que, desde el año 2024 hasta el año 2050, las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado aprobadas para ese período fijarán el tope máximo de las bases de cotización de los distintos regímenes de Seguridad Social conforme a lo establecido en el artículo 19.3 transcrito, si bien al porcentaje al que se refiere dicho artículo *se le sumará una cuantía fija anual de 1,2 puntos porcentuales*.

Es decir, de 2024 a 2050: incremento del tope máximo de cotización = porcentaje revalorización pensiones contributivas + 1,2 puntos porcentuales.

- En relación con este incremento progresivo del tope máximo de cotización, el apartado 2 de la mencionada disposición transitoria trigésima octava establece la siguiente medida cautelar: “Cada cinco años, el Gobierno evaluará, en el marco del diálogo social, el impacto de esta subida de la base máxima y remitirá un informe a la Comisión no Permanente de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo”.

2. Cotización adicional de solidaridad

Normativa que entra en vigor: artículo 19 bis, el 1 de enero de 2025; disposición transitoria cuadragésima segunda, el 1 de abril de 2023.

- De acuerdo con el nuevo artículo 19 bis añadido a la LGSS por el Real Decreto-ley 2/2023, el importe de las retribuciones a las que se refiere el artículo 147 LGSS, *que supere el importe de la base máxima de cotización* establecida en los regímenes del sistema de la Seguridad Social a los que resulte de aplicación dicho artículo, quedará

sujeto, en toda liquidación de cuotas, a una cotización adicional de solidaridad que variará en función de los *rendimientos del trabajo por cuenta ajena* sobre la base máxima de cotización establecida en la LPGE del correspondiente año; determinando la norma a este efecto los siguientes tramos, a los que corresponde un tipo de cotización progresivo. Así:

- Tramo a: tipo de cotización del 5,5 por ciento para la parte de retribución comprendida entre la base máxima de cotización y la cantidad superior a la referida base máxima en un 10 por ciento;
- Tramo b: Tipo de cotización del 6 por ciento a la parte de retribución comprendida entre el 10 por ciento superior a la base máxima de cotización y el 50 por ciento.
- Tramo c: Tipo de cotización del 7 por ciento a la parte de retribución que supere el anterior porcentaje.

• Ahora bien, de acuerdo con la nueva disposición transitoria cuadragésima segunda LGSS, estos tipos de cotización adicionales de solidaridad se aplicarán asimismo de modo progresivo, de forma que, partiendo en 2025 del 0,92% (tramo a), 1% (tramo b) y 1,17% (tramo c), se irán incrementando anualmente hasta el año 2045; año en el que los tipos quedarán fijados definitivamente en los mencionados en el nuevo artículo 19 bis LGSS: 5,5%, 6% y 7%.

• Debe mencionarse:

— La distribución del tipo de cotización por solidaridad entre empresario y trabajador mantendrá la misma proporción que la distribución del tipo de cotización por contingencias comunes. (Actualmente, 23,60% a cargo de la empresa; 4,70% a cargo del trabajador).

— La cotización adicional de solidaridad no tiene repercusión en prestaciones.

— La cotización adicional de solidaridad no se aplica en el RETA.

3. Mecanismo de equidad intergeneracional

Normativa que entra en vigor: artículo 127 bis, el 1 de enero de 2023; disposición transitoria cuadragésima tercera, el 1 de abril de 2023.

• Hay que mencionar que la Ley 21/2021 derogó expresamente el párrafo último del art.º 210.1 y el art.º 211 LGSS, relativos al **factor de sostenibilidad**; derogación que se llevó a cabo sin que llegase dicho factor a entrar en vigor, pues su vigencia, prevista inicialmente para 2019, se había aplazado hasta que, en el seno de la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo, se alcanzase un acuerdo acerca de la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la sostenibilidad del sistema.

Si el factor de sostenibilidad se hubiera llegado a aplicar, hubiera incidido en el cálculo una sola vez con el objeto de determinar la **cuantía inicial** de las pensiones de jubilación.

Concretamente, una vez aplicado el porcentaje a la base reguladora, el factor de sostenibilidad hubiera vinculado el importe de la pensión a la evolución de la esperanza de vida de los pensionistas a través de una fórmula matemática que consideraba las tablas de mortalidad de los pensionistas tomando como edad de referencia los 67 años (Ley 23/2013).

• Este factor de sostenibilidad se sustituyó por el mecanismo de equidad intergeneracional, que fue regulado en la disposición final cuarta de la Ley 21/2021, de forma que el peso a soportar individualmente por cada trabajador vinculado a la esperanza de vida generacional (factor de sostenibilidad) se transformó en una **aportación finalista y solidaria** (mecanismo de

equidad intergeneracional), sin reflejo en las prestaciones individuales, destinada a incrementar el Fondo de Reserva para hacer frente a los gastos de pensiones de la generación del baby boom.

El **mecanismo** de equidad intergeneracional, cuya aplicación se ha iniciado en enero 2023, fijaba a lo largo de un periodo de 10 años, una **cotización adicional finalista** que nutriría el Fondo de Reserva de la Seguridad Social en los siguientes términos: a) La cotización sería de 0,6 puntos porcentuales, siguiendo la estructura de distribución entre empresa y trabajador. b) Esta cotización finalista se mantendría hasta 2032.

• Pues bien, ahora el Real Decreto-ley 2/2023 lleva a cabo las siguientes acciones en relación con el mecanismo de equidad intergeneracional:

1ª. Deroga la mencionada disposición final cuarta de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones.

2ª. Añade un artículo 127 bis y una disposición cuadragésima tercera a la LGSS, para incluir el mecanismo de equidad intergeneracional dentro de dicho texto legal.

3ª. Introduce dos modificaciones importantes en el tratamiento del Mecanismo de Equidad Intergeneracional: 1) El 0,6 por ciento antes mencionado irá aumentando progresivamente a partir de 2024, hasta alcanzar el 1,2% en 2030. 2) Su duración se prolongará no hasta 2032, sino hasta 2050.

• Hay que destacar las siguientes características del Mecanismo de Equidad Intergeneracional:

— El Mecanismo de Equidad Intergeneracional (MEI) consiste en una cotización finalista aplicable en todos los Regímenes y en todos los supuestos *en los que se cotice por la contingencia de jubilación*.

— EL MEI no es computable a efectos de prestaciones.

— El MEI tiene la finalidad de preservar el equilibrio entre generaciones y fortalecer la sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social a largo plazo.

— El MEI nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

— El MEI no podrá ser objeto de bonificación, reducción, exención o deducción alguna.

— Tampoco podrá el MEI ser objeto de disminución por la aplicación de coeficientes correctores u otra fórmula que disminuya la cotización ni por cualesquiera otras variables que puedan resultar de aplicación respecto de las aportaciones empresariales o de los trabajadores, en función de las condiciones de cotización aplicables a los mismos por su inclusión en cualesquiera de los regímenes y sistemas especiales de la Seguridad Social, o en función de las situaciones de alta o asimilada al alta que determine la obligación de ingreso de cuotas, así como del sujeto responsable del ingreso de las mismas; *salvo* lo previsto para los trabajadores de los grupos II y III del artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

- La aplicación del MEI es progresiva según la nueva disposición transitoria cuadragésima tercera LGSS, que establece:

La cotización finalista del Mecanismo de Equidad Intergeneracional prevista en el artículo 127 bis LGSS tendrá efectos desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2050, con arreglo a la siguiente escala:

En el año 2023, será de 0,60 puntos porcentuales, de los que el 0,50 corresponderá a la empresa y el 0,10 al trabajador.

En el año 2024, será de 0,70 puntos porcentuales, de los que el 0,58 corresponderá a la empresa y el 0,12 al trabajador.

En el año 2025, será de 0,80 puntos porcentuales, de los que el 0,67 corresponderá a la empresa y el 0,13 al trabajador.

En el año 2026, será de 0,90 puntos porcentuales, de los que el 0,75 corresponderá a la empresa y el 0,15 al trabajador.

En el año 2027, será de 1 punto porcentual, del que el 0,83 corresponderá a la empresa y el 0,17 al trabajador.

En el año 2028, será de 1,10 punto porcentuales, de los que el 0,92 corresponderá a la empresa y el 0,18 al trabajador.

En el año 2029, será de 1,2 puntos porcentuales, de los que el 1,00 corresponderá a la empresa y el 0,2 al trabajador.

Desde el año 2030 hasta 2050 se mantendrá el mismo porcentaje del 1,2, con igual distribución entre empresario y trabajador.

- El artículo 127 bis LGSS prevé que en el caso de que se modifique la estructura de distribución de la cotización entre empresa y trabajador por contingencias comunes, esta cotización finalista se ajustará a la nueva estructura.

- La cotización del MEI podrá aumentar en el supuesto de que el Parlamento no acordase medidas correctoras del exceso de gasto que hubiera detectado la AIReF en sus Informes trienales de Evaluación. (Disposición adicional segunda Real Decreto-ley 2/2023).

CAPÍTULO II. MODIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL FONDO DE RESERVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Normativa que entra en vigor el 1 de abril de 2023.

El Fondo de Reserva de la Seguridad Social se regula en la Sección 4ª del Capítulo VII (Régimen económico), del título I (Normas comunes del sistema) de la Ley General de la Seguridad Social.

Esta sección cuarta comprende los artículos 117 a 127. De estos artículos se han modificado por el Real Decreto-ley 2/2023 los siguientes: 117, "Constitución del Fondo de Reserva de la Seguridad Social"; 118, "Dotación del Fondo"; 119, "Determinación del excedente y de la cotización finalista"; 120, "Procedimiento para la dotación del Fondo"; 121, "Disposición de activos del Fondo".

Veamos, una por una, tales modificaciones.

Artículo 117. Constitución del Fondo de Reserva de la Seguridad Social:

En lugar de "la finalidad de atender a las necesidades futuras del sistema de la Seguridad Social en materia de prestaciones contributivas", la nueva redacción del artículo habla de la finalidad de atender las necesidades *financieras* en materia de prestaciones contributivas del sistema de la Seguridad Social. Se circunscribe la finalidad a la atención de necesidades financieras, eludiendo la referencia al futuro.

De acuerdo con lo dicho, el nuevo artículo 117 ha quedado así:

"En la Tesorería General de la Seguridad Social se constituirá un Fondo de Reserva de la Seguridad Social con la finalidad de atender las necesidades financieras en materia de prestaciones contributivas del sistema de la Seguridad Social en la forma y condiciones previstos en esta ley."

Artículo 118. Dotación del Fondo:

El artículo pasa de tres apartados a cuatro.

- El apartado 1 en su versión anterior al Real Decreto-ley 2/2023 decía que "los excedentes de ingresos que financian las prestaciones de carácter contributivo y demás gastos necesarios para su gestión que, en su caso, resulten de la consignación presupuestaria de cada ejercicio o de la liquidación presupuestaria del mismo se destinarán prioritaria y mayoritariamente, siempre que las posibilidades económicas y la situación financiera del sistema de Seguridad Social lo permitan, al Fondo de Reserva de la Seguridad Social".

En el nuevo texto desaparece que los excedentes de ingresos se destinarán "prioritaria y mayoritariamente" al Fondo, quedando dicho nuevo texto así:

"1. Los excedentes de ingresos que financian las prestaciones de carácter contributivo y demás gastos necesarios para su gestión que, en su caso, resulten de la consignación presupuestaria de cada ejercicio o de la liquidación presupuestaria del mismo se destinarán, siempre que las posibilidades económicas y la situación financiera del sistema de Seguridad Social lo permitan, al Fondo de Reserva de la Seguridad Social. "

- Los apartados 2 y 3 quedan igual. Por lo tanto, el excedente que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización de Contingencias Comunes de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y el porcentaje del excedente que resulte de la gestión de las contingencias profesionales al que se refiere el artículo 96.1.d) LGSS se ingresarán por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

- El nuevo apartado 4 añade como cuarto importe de dotación del Fondo:

“Los ingresos obtenidos de la cotización finalista fijada en el apartado 1 del artículo 127 bis se ingresarán en el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.”

Artículo 119. Determinación del excedente y de la cotización finalista:

El artículo, antes denominado “Determinación del excedente presupuestario”, ha quedado, tras las correcciones técnicas que se indican, así:

“1. El excedente (se suprime la palabra “presupuestario” incluida en el texto anterior) al que se refiere el artículo 118.1 será el correspondiente a las operaciones que financian prestaciones de carácter contributivo y demás gastos para la gestión del sistema de Seguridad Social y, en concreto, en lo referente a las prestaciones contributivas, conforme a la delimitación establecida en el artículo 109.3. a), con exclusión del resultado obtenido por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y del importe líquido recaudado en concepto de cotización finalista, referida en el apartado 4 del artículo 118. (Lo subrayado añadido por el Real Decreto-ley 2/2023).

2. El excedente (se suprime la palabra “presupuestario” incluida en el texto anterior) por gastos relativos a prestaciones de naturaleza contributiva del sistema de la Seguridad Social en cada ejercicio económico será el constituido por la diferencia entre los ingresos y gastos derivados de los importes reconocidos netos por operaciones no financieras, correspondientes a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, corregida con arreglo a criterios de máxima prudencia, en la forma que reglamentariamente se establezca, respetando los principios y normas de contabilidad establecidos en el Plan General de Contabilidad Pública.

3. La cotización finalista es la establecida en el artículo 127 bis.1. (Apartado 3 añadido por el Real Decreto-ley 2/2023)”.

Artículo 120. Procedimiento para la dotación del Fondo:

- Este artículo, que en su anterior versión se denominaba “Acuerdo para la dotación del Fondo y su materialización”, mantiene que las dotaciones efectivas del Fondo serán las acordadas, al menos una vez en cada ejercicio económico, por el Consejo de Ministros, siempre que las posibilidades económicas y la situación financiera del sistema lo permitan.

La reforma del artículo dispone, dada la distinta denominación de los Ministerios a la vigente en su día, que el acuerdo del Consejo de Ministros será a propuesta conjunta de las personas titulares de los Ministerios de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de Asuntos Económicos y Transformación Digital y de Hacienda y Función Pública.

La modificación más importante del artículo es establecer que el importe de la cotización finalista del artículo 127 bis LGSS se integrará *automáticamente* en el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

- De acuerdo con lo dicho, la versión del artículo 120 LGSS ha quedado actualmente así:

“1. Las dotaciones efectivas del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, siempre que las posibilidades económicas y la situación financiera del sistema lo permitan, serán las acordadas, al menos una vez en cada ejercicio económico, por el Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de las personas titulares de los Ministerios de Inclusión, Seguridad Social y

Migraciones, de Asuntos Económicos y Transformación Digital y de Hacienda y Función Pública.

2. El importe que se recaude en concepto de cotización finalista establecida en el artículo 127 bis se integrará automáticamente en las dotaciones del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

3. Los rendimientos de cualquier naturaleza que generen la cuenta del Fondo de Reserva y los activos financieros en que se hayan materializado las dotaciones del Fondo de Reserva se integrarán automáticamente en las dotaciones del Fondo."

Artículo 121. Disposición de activos del Fondo:

- El artículo 121 nuevo LGSS solo *mantiene* del anterior que "la disposición de los activos del Fondo de Reserva de la Seguridad Social se destinará con carácter exclusivo a la financiación de las pensiones de carácter contributivo y demás gastos necesarios para su gestión".

Se suprime que la disposición de los activos del Fondo: 1°. Solo será posible en situaciones estructurales de déficit por operaciones no financieras del sistema de la Seguridad Social. 2°. No podrá exceder en cada año del 3%. Y 3°. Precisarás de autorización previa del Consejo de Ministros.

El nuevo artículo 121 determina que será la LPGE la que fijará el desembolso anual a efectuar por el Fondo de Reserva: *-a partir de 2033;* - y dentro de unos límites máximos que fija de forma concreta el artículo.

- La redacción actual del artículo dice cuanto sigue:

1. La disposición de los activos del Fondo de Reserva de la Seguridad Social se destinará con carácter exclusivo a la financiación de las pensiones de carácter contributivo para reforzar el equilibrio y sostenibilidad del sistema de Seguridad Social.

2. La Ley de Presupuestos Generales del Estado establecerá para cada ejercicio económico, desde 2033, el desembolso anual a efectuar por el Fondo de Reserva de la Seguridad Social, que consistirá en el porcentaje del PIB que se determine cada año con el límite máximo que se establece seguidamente:

Desembolsos máximos del Fondo de Reserva de la Seguridad Social por año en puntos porcentuales del Producto Interior Bruto:

2033	0,10%
2034	0,12%
2035	0,15%
2036	0,17%
2037	0,19%

2038	0,22%
2039	0,25%
2040	0,28%
2041	0,46%
2042	0,50%
2043	0,54%
2044	0,77%
2045	0,82%
2046	0,87%
2047	0,91%
2048	0,86%
2049	0,84%
2050	0,82%
2051	0,53%
2052	0,51%
2053	0,50%

Como puede observarse, el primer desembolso posible será en 2033 y el máximo desembolso posible será en 2047.

CAPÍTULO III. REFORMA DE DETERMINADOS ASPECTOS DEL SISTEMA DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Consideraremos en este capítulo: 1) la reforma general de las pensiones; 2) la reforma de la pensión de jubilación contributiva; 3) la reforma del complemento de las pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género; y 4) la propuesta de modificación de la jubilación parcial.

1. Reforma general de las pensiones

Examinaremos las siguientes cuestiones: limitación inicial de la cuantía inicial de las pensiones contributivas; revalorización de las pensiones; cuantías mínimas de las pensiones; pensiones reconocidas en virtud de normas internacionales.

1.1. Limitación de la cuantía inicial de las pensiones contributivas

Norma que entrará en vigor: artículo 57, el 1 de enero de 2025; disposición transitoria trigésima novena, el 1 de abril de 2023.

- La limitación de la cuantía inicial de las pensiones contributivas se recoge en el artículo 57 de la LGSS, modificado por el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo.

La nueva redacción del artículo 57 precisa que, cuando la pensión inicial quede limitada por la cuantía máxima establecida para el año en que se cause, las sucesivas revalorizaciones anuales que correspondan de acuerdo con el artículo 58.2 LGSS se efectuarán:

la primera, sobre el importe inicial de la pensión; y las posteriores sobre el importe resultante de la revalorización del año anterior.

Norma que igualmente se aplica a las pensiones concurrentes.

- La nueva versión del artículo 57 LGSS es la siguiente:

“El importe inicial de las pensiones contributivas de la Seguridad Social no podrá superar la cuantía íntegra mensual que establezca anualmente la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el importe inicial de la pensión quede limitado en el ejercicio en el que se cause en la cuantía máxima de las pensiones contributivas establecida en el párrafo anterior, dicho importe se revalorizará el año siguiente mediante la aplicación del porcentaje previsto en el artículo 58.2 y las sucesivas revalorizaciones anuales se efectuarán sobre el importe resultante de la revalorización del año anterior.

En el caso de pensiones concurrentes, la suma de todas ellas no podrá superar el importe de la cuantía máxima vigente en la fecha del hecho causante de la nueva pensión, sin perjuicio de las revalorizaciones ulteriores conforme al artículo 58.2.

Si se extinguiera una de las pensiones concurrentes, la suma de las restantes no podrá superar la cuantía máxima vigente en el ejercicio en el que se reconoció la última pensión en vigor, sin perjuicio de las revalorizaciones ulteriores.”

- El artículo 57 LGSS se complementa con la disposición transitoria trigésima novena LGSS añadida por el Real Decreto-ley 2/2023.

Esta disposición transitoria establece las normas para la determinación del límite máximo de la pensión inicial desde 1 de enero de 2025, según a continuación indicamos:

1ª. A fin de determinar la cuantía máxima inicial prevista en el artículo 57 a las pensiones que se causen desde el año 2025, las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado, comenzando con la correspondiente al año 2025 y finalizando con la del año 2050, aplicarán a la cuantía máxima establecida en el año anterior:

- el porcentaje previsto en el artículo 58.2 LGSS
- más un incremento adicional de 0,115 puntos porcentuales acumulativos cada año hasta 2050.

Este incremento de la pensión máxima es asimétrico con el incremento del tope máximo de cotización que antes hemos estudiado. Se afirma que la mayor revalorización de la base máxima de cotización en relación con la pensión máxima afecta al principio de proporcionalidad contributiva de las pensiones públicas.

2ª. Las pensiones iniciales causadas desde 2025, cuyo importe se haya determinado conforme a lo dispuesto en la norma 1ª anterior, se revalorizarán en años sucesivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.2.

3ª. Las pensiones causadas antes de 2025 cuya cuantía a 31 de diciembre de 2024 estuviese limitada por aplicación del límite máximo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para ese año, se actualizarán en lo sucesivo aplicando al importe que tuvieran establecido en 2024 lo dispuesto en el artículo 58.2, efectuándose las sucesivas revalorizaciones anuales sobre el importe revalorizado el año anterior.

4ª. Desde 2051, el incremento anual adicional aplicable para determinar la cuantía máxima inicial de las pensiones causadas desde ese año hasta 2065 será el recogido en la siguiente tabla:

2051	3,2
2052	3,6
2053	4,1
2054	4,8
2055	5,5
2056	6,4
2057	7,4
2058	8,5
2059	9,8
2060	11,2
2061	12,7
2062	14,3
2063	16,1
2064	18,0
2065	20,0

5ª. En 2065, se valorará en el marco del diálogo social la conveniencia de mantener el proceso de convergencia hasta alcanzar un incremento total de 30 puntos porcentuales.

1.2. Revalorización de las pensiones

Normativa que entrará en vigor: artículo 58.2, el 1 de enero de 2024; artículo 58.5, el 18 de marzo de 2023. Derogación del apartado 4 del artículo 58, con efectos de 1 de enero de 2025

● El Real Decreto-ley 2/2023:

a) Modifica el apartado 2 del artículo 58 LGSS, dedicado a la revalorización y mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones contributivas, para precisar que se revalorizarán al

comienzo de cada año en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior:

- todas las pensiones contributivas;
- incluido el complemento de la brecha de género;
- la cuantía máxima de las pensiones a que se refiere el artículo 57;
- y la cuantía mínima de las pensiones prevista en el artículo 59.

b) Deroga el apartado 4 de dicho artículo 58, al recibir su contenido una nueva redacción en el artículo 57, párrafos tercero y cuarto, según hemos podido observar antes.

c) Añade un apartado 5 dedicado a la revalorización de las pensiones reconocidas en virtud de normas internacionales. Lo que veremos en el epígrafe 1.4 de este capítulo.

- Hay que mencionar que no ha variado la redacción del artículo 62 LGSS, que establece que las pensiones no contributivas de la Seguridad Social serán actualizadas en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, al menos, en el mismo porcentaje que dicha ley establezca como incremento general de las pensiones contributivas de la Seguridad Social.

1.3. Cuantías mínimas de las pensiones

Normativa que entrará en vigor el 1 de abril de 2023.

Es importante señalar que el Real Decreto-ley 2/2023, a través de la disposición adicional quincuagésima tercera que añade al texto refundido de la LGSS, pretende que, durante el periodo 2024-2027, las cuantías mínimas de las pensiones se revaloricen de acuerdo con el artículo 58.2 LGSS y, además, tengan un incremento progresivo para converger con el umbral de la pobreza que corresponda para un hogar compuesto por dos adultos. Veamos:

1º. Cuantía mínima de la pensión de jubilación contributiva para un titular mayor de 65 años con cónyuge a cargo:

Desde 2027, la cuantía mínima de la pensión de jubilación contributiva para un titular mayor de 65 años con cónyuge a cargo, una vez revalorizada según lo dispuesto en el artículo 58.2, y que servirá de cuantía de referencia, no podrá ser inferior al umbral de la pobreza calculado para un hogar compuesto por dos adultos.

Para la determinación de dicho umbral de pobreza se multiplicará por 1,5 el umbral de la pobreza correspondiente a un hogar unipersonal en los términos concretados para España en el último dato disponible de la Encuesta de Condiciones de Vida del Instituto Nacional de Estadística, actualizada hasta el año correspondiente de acuerdo con el crecimiento medio interanual de esa renta en los últimos ocho años.

La brecha existente entre la cuantía de referencia y el umbral de la pobreza calculado para un hogar con dos adultos, se reducirá progresivamente, de acuerdo con el siguiente calendario de convergencia:

- 1 de enero de 2024: La cuantía de referencia se incrementará adicionalmente en el porcentaje necesario para reducir en un 20 por ciento la brecha que exista.
- 1 de enero de 2025: La cuantía de referencia se incrementará adicionalmente en el porcentaje necesario para reducir en un 30 por ciento la brecha que exista.
- 1 de enero de 2026: La cuantía de referencia se incrementará adicionalmente en el porcentaje necesario para reducir en un 50 por ciento la brecha que exista.
- 1 de enero de 2027: La cuantía de referencia se incrementará adicionalmente, si ello fuere necesario, hasta alcanzar el umbral de pobreza calculado para un hogar de dos adultos.

2º. *Cuantía mínima de la pensión de viudedad con cargas familiares y las de las pensiones contributivas con cónyuge a cargo, excepto la de incapacidad permanente total de menores de 60 años:*

Serán desde el año 2024 iguales a la cuantía de referencia del apartado 1º.

3º. *Resto de las cuantías mínimas de las pensiones contributivas, una vez revalorizadas:*

Se incrementarán adicionalmente cada año y en el mismo período en un porcentaje equivalente al 50 por ciento de los porcentajes resultantes del apartado 2º.

4º. *Pensiones no contributivas, una vez revalorizadas conforme dispone el artículo 62:*

Se incrementarán adicionalmente cada año, en el mismo período y por el mismo procedimiento previsto en el apartado 2º, pero con la referencia de multiplicar por 0,75 el umbral de la pobreza de un hogar unipersonal.

Nota. La nueva disposición adicional quincuagésima tercera LGSS efectúa las dos siguientes observaciones:

— La determinación de las cuantías a las que se refieren los apartados anteriores se efectuará por las respectivas leyes presupuestos generales del Estado para cada año.

— En cumplimiento de la recomendación 15 del Pacto de Toledo de 2020, el Gobierno realizará un seguimiento continuo de la evolución de las pensiones mínimas y de las pensiones no contributivas. A partir de este análisis, y con periodicidad anual, elevará un informe a la citada Comisión del Pacto de Toledo en el que evaluará el impacto de estas prestaciones en la reducción de la pobreza, con particular atención a la dimensión de género, y propondrá en su caso la revisión de los parámetros que inciden en la capacidad de estas prestaciones de eliminar la pobreza y dignificar el nivel de vida de sus perceptores.

1.4. Pensiones reconocidas en virtud de normas internacionales

Normativa que entrará o ha entrado en vigor: artículo 50 bis, el 17 de junio de 2023; artículo 58.5 y artículo 59, el 18 de marzo de 2023.

Hay que tener en cuenta los siguientes preceptos LGSS, en redacción por el Real Decreto-ley 2/2023: nuevo artículo 50 bis; artículo 58.5; artículo 59.

- El nuevo artículo 50 bis LGSS regula con rango de ley la resolución provisional de pensiones reconocidas al amparo de normas internacionales.

La norma dice que, cuando durante la tramitación de una solicitud de pensión al amparo de una norma internacional se compruebe que el solicitante reúne todos los requisitos para acceder a la pensión computando únicamente las cotizaciones efectuadas en España, se reconocerá el derecho a dicha pensión sin necesidad de esperar a conocer los periodos de seguro certificados por los demás estados afectados. Lo que será igualmente aplicable a las pensiones que se reconozcan a *prorrata temporis* como consecuencia del cómputo de periodos que el otro Estado haya certificado expresamente como provisionales.

El artículo 50 bis precisa que este reconocimiento provisional puede verse afectado por los periodos de seguro certificados o por las resoluciones adoptadas por los estados afectados recibidas *con posterioridad* a esta resolución. Recibida la citada certificación, se dictará resolución definitiva confirmando la resolución provisional o modificándola, en caso de que la cuantía de la pensión resultante de totalizar dichos periodos varíe respecto de la de la pensión reconocida provisionalmente.

- El artículo 58.5 LGSS establece la fórmula legal para la revalorización de pensiones reconocidas en virtud de normas internacionales de las que esté a cargo de la Seguridad Social española un tanto por ciento de su cuantía teórica: Se llevará a cabo aplicando dicho tanto por ciento al incremento que hubiera correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social española el cien por cien de la citada pensión.
- El artículo 59.2 LGSS establece que, a las pensiones prorrateadas reconocidas en virtud de normas internacionales, una vez revalorizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 58.5, se les añadirá, cuando proceda, el complemento por mínimos que corresponda.

Dicho complemento consistirá en la diferencia entre la cuantía resultante de aplicar el tanto por ciento a cargo de la Seguridad Social española a la cuantía mínima establecida en cada ejercicio para la pensión de que se trate y la suma de la pensión prorrateada española más el importe de las pensiones públicas extranjeras que tenga reconocidas el beneficiario en el caso de que sean concurrentes.

El apartado 3 del artículo 59 precisa que, si después de haber aplicado lo anterior, la suma de los importes de las pensiones reconocidas al amparo de una norma internacional y, en su caso, del importe del complemento, fuese inferior al importe mínimo de la pensión de que se trate vigente en cada momento en España, se garantizará al beneficiario, en tanto resida en territorio español y reúna los requisitos exigidos al efecto, la diferencia entre la suma de las pensiones reconocidas, españolas y extranjeras, y el referido importe mínimo. A estos efectos, las cuantías fijas del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez tendrán la consideración de importes mínimos.

Hay que mencionar que la modificación del artículo 59 LGSS se lleva a cabo en respuesta a la jurisprudencia del Tribunal Supremo plasmada en la Sentencia 875/2022, de 28 de octubre, entre otras, que consideraba que la regulación reglamentaria de la asignación de los complementos por mínimos en el supuesto de pensiones reconocidas al amparo de normas de seguridad social internacionales carecía del suficiente apoyo legal, obligando a la Seguridad Social española a abonar el importe íntegro del complemento si el Estado extranjero no abonaba al beneficiario la pensión que le debía en aplicación de la norma internacional correspondiente; lo que suponía asumir por parte del sistema español un gasto que no le correspondía, lo que la reforma del citado artículo ha pretendido evitar.

2. Reforma de la pensión de jubilación

Para la obtención de la base reguladora de la pensión de jubilación, la LGSS utiliza los siguientes parámetros: periodo de cálculo; integración de lagunas; actualización de bases.

De los tres parámetros indicados, el Real Decreto-ley 2/2023 modifica los dos primeros.

No modifica la actualización de bases, continuando las dos reglas de actualización de bases del artículo 209.1 LGSS, a saber:

Regla 1ª. Las bases correspondientes a los 24 meses anteriores al mes previo al del hecho causante se computan en su valor nominal.

Regla 2ª. Las restantes bases de cotización se actualizan de acuerdo con la evolución que haya experimentado el IPC desde los meses a que aquéllos correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el período de bases no actualizables (mes 25).

Examinaremos a continuación, por tanto, el periodo de cálculo de la base reguladora y la integración de lagunas.

2.1. Periodo de cálculo de la base reguladora

Normativa que entrará en vigor: artículo 209.1, el 1 de enero de 2026; disposición transitoria cuadragésima, el 1 de abril de 2023.

En la determinación del periodo de cálculo, hay que tener en cuenta el siguiente itinerario cronológico que establece la nueva disposición transitoria cuadragésima LGSS:

A. Periodo hasta el 31 de diciembre de 2025:

Se mantiene la base reguladora de 25 años vigente el 1 de enero de 2023, esto es, el cociente que resulte de dividir por 350 las bases de cotización del beneficiario durante los 300 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante (artículo 209.1 LGSS, en la redacción anterior al Real Decreto-ley 2/2023).

Este periodo de cómputo de 25 años se alcanzó en 2022 tras un incremento progresivo del mismo, que duró desde 2013 a 2022; pasándose de esta forma del periodo de cómputo de 15 años al de 25 años.

B. Periodo 1 de enero de 2026 a 31 de diciembre de 2040:

Según resulte más favorable a la persona trabajadora, se aplicará de oficio:

- Bien la base reguladora de 25 años (300 meses/350), vigente el día 1 de enero de 2023.
- Bien la base reguladora del artículo 209.1 LGSS, en redacción por el Real Decreto-ley 2/2023, es decir: base de 29 años, excluyendo los dos de peor cotización (324 meses mejores comprendidos en los 348 inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante/378); base que se aplicará, de acuerdo con la siguiente forma gradual:
 - Desde 1 de enero de 2026: el resultado de dividir entre 352,33 la suma

de las 302 bases de cotización de mayor importe comprendidas dentro del periodo de los 304 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

- Desde 1 de enero de **2027**: el resultado de dividir entre 354,67 la suma de las 304 bases de cotización de mayor importe comprendidas dentro del periodo de los 308 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.
- Desde 1 de enero de **2028**: el resultado de dividir entre 357,00 la suma de las 306 bases de cotización de mayor importe comprendidas dentro del periodo de los 312 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.
- Desde 1 de enero de **2029**: el resultado de dividir entre 359,33 la suma de las 308 bases de cotización de mayor importe comprendidas dentro del periodo de los 316 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.
- Desde 1 de enero de **2030**: el resultado de dividir entre 361,67 la suma de las 310 bases de cotización de mayor importe comprendidas dentro del periodo de los 320 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.
- Desde 1 de enero de **2031**: el resultado de dividir entre 364 la suma de las 312 bases de cotización de mayor importe comprendidas dentro del periodo de los 324 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.
- Desde 1 de enero de **2032**: el resultado de dividir entre 366,33 la suma de las 314 bases de cotización de mayor importe comprendidas dentro del periodo de los 328 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.
- Desde 1 de enero de **2033**: el resultado de dividir entre 368,67 la suma de las 316 bases de cotización de mayor importe comprendidas dentro del periodo de los 332 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.
- Desde 1 de enero de **2034**: el resultado de dividir entre 371,00 la suma de las 318 bases de cotización de mayor importe comprendidas dentro del periodo de los 336 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.
- Desde 1 de enero de **2035**: el resultado de dividir entre 373,33 la suma de las 320 bases de cotización de mayor importe comprendidas dentro del periodo de los 340 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.
- Desde 1 de enero de **2036**: el resultado de dividir entre 375,67 la suma de las 322 bases de cotización de mayor importe comprendidas dentro del periodo de los 344 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.
- Desde 1 de enero de **2037**: el resultado de dividir entre 378 la suma de las 324 bases de cotización comprendidas dentro del periodo de 348 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante (base reguladora de los 27 años de mayor importe comprendidas dentro del periodo de 29 años) Es decir, base reguladora con aplicación en su

integridad de lo dispuesto en el artículo 209.1 LGSS en redacción por el Real Decreto-ley 2/2023.

C. Periodo 1 de enero de 2041 a 31 de diciembre de 2043:

De acuerdo con la disposición transitoria cuarta apartado 7 de la LGSS, se mantiene la opción más favorable entre:

1) el artículo 209.1 LGSS, en la redacción por el Real Decreto-ley 2/2023 (324 bases mejores entre los 348 inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante/378);

o 2) el artículo 209.1 LGSS en la redacción vigente a 1 de enero de 2023, si bien con los siguientes cambios: en lugar de 300 meses/350 (25 años):

- Año 2041: 306 meses/357. (25,5 años).
- Año 2042: 312 meses/364. (26 años).
- Año 2043: 318 meses/371. (26,5 años).

D. Periodo a partir de 2044:

Ya no habrá opción. Terminará la aplicación de la disposición transitoria cuarta.7 LGSS.

Se aplicará en su integridad la base reguladora de los 27 años de mayor importe comprendidos dentro de los 29 años inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante. (324 meses de mayor importe comprendidos dentro del periodo de 348 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante/378).

2.2. Integración de lagunas

Normativa que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

• Existen lagunas si en el período que ha de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecen meses durante los cuales no ha existido obligación de cotizar.

Desde 1-1-2013, las reglas de integración de lagunas (para la incapacidad permanente por enfermedad común y para la jubilación) han sido en el R. General las siguientes (artículos 197.4 y 209.1 LGSS):

1ª) Relleno de hasta 48 lagunas con el 100% de la base mínima de cotización.

2ª) Relleno del resto de lagunas con el 50% de la base mínima de cotización.

• Ahora bien, el Real Decreto-ley 2/2023 modifica del siguiente modo la integración de lagunas:

a) Integración de lagunas en el Régimen General en tanto la brecha de género de las pensiones de jubilación sea superior al 5 por ciento:

De acuerdo con la nueva disposición transitoria cuadragésima primera de la LGSS y con efectos de 1 de enero de 2026, hay que indicar cuanto sigue:

— En tanto la brecha de género sea superior al 5 por ciento en los términos de la disposición adicional trigésima séptima LGSS, para el cálculo de la pensión de jubilación de las mujeres trabajadoras por cuenta ajena a las que sea de aplicación la integración de períodos sin obligación de cotizar según lo dispuesto en el artículo 209.1, los meses en los que no haya existido obligación de cotizar:

- desde la *cuadragésima novena mensualidad hasta la sexagésima*, se integrarán con el *100 por ciento* de la base mínima de cotización del Régimen General que corresponda al mes respectivo;
- desde la *mensualidad sexagésima primera a la octagésima cuarta*, se integrarán con el *80 por ciento* de dicha base

— Para el cálculo de la pensión de jubilación de los hombres a los que sea de aplicación el artículo 209.1.b), se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior respecto a las mismas mensualidades y con igual importe, siempre que en relación con alguno de los hijos acrediten los requisitos establecidos en las reglas 1ª o 2ª del apartado 1.b) del artículo 60, si bien:

- no se exigirá que la pensión del hombre sea superior a la del otro progenitor,
- ni que este deba tener derecho al complemento para la reducción de la brecha de género.

— La integración a que se refiere esta disposición transitoria se aplicará sin perjuicio de lo previsto en el citado artículo 209.1.b) (supuestos en los que no haya existido obligación de cotizar durante parte del mes).

b) Integración de lagunas en el RETA:

Hasta el Real Decreto-ley 2/2023, la LGSS no contemplaba la integración de lagunas en el RETA. Sin embargo, el artículo 322 LGSS, en versión del real decreto-ley mencionado, establece una integración de lagunas de seis meses en el RETA de acuerdo con lo siguiente:

“En los supuestos en que en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran, con posterioridad a la extinción de la prestación económica por cese de actividad, períodos durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, se integrarán las lagunas de cotización de los siguientes seis meses de cada uno de dichos períodos con la base mínima de la tabla general de este régimen especial”.

3. Complemento de las pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género

Normativa que ha entrado o entrará en vigor: artículo 60 LGSS, el 18 de marzo de 2023; disposición transitoria primera RDL 2/2023, el 1 de abril de 2023; disposición adicional trigésima séptima LGSS, el 17 de mayo de 2023.

A. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2019, determinó que el artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social, sobre el complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema, era contrario a la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, por entender que resultaba discriminatorio que se reconociese un derecho a un complemento de pensión por aportación demográfica para las mujeres (con al menos dos hijos), mientras que los hombres que se encontraban en una situación idéntica no tenían derecho a tal complemento.

Esta sentencia puso de manifiesto la necesidad de redefinir el complemento, que, en virtud de la modificación del artículo 60 por el Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, pasó, de ser un complemento por aportación demográfica, a ser un complemento para la reducción de la brecha de género.

Este complemento para la reducción de la brecha de género se empezó a reconocer a las pensiones contributivas de jubilación, de incapacidad permanente o de viudedad causadas a partir del día 4 de febrero de 2021.

B. Ahora, el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, modifica el apartado 1 del artículo 60 LGSS con la finalidad de adecuar la aplicación de la norma al objetivo de reconocer el complemento por brecha de género también a los hombres siempre que cumplan determinadas condiciones, para lo cual era preciso eliminar, del cómputo de periodos cotizados y bases de cotización anteriores o siguientes al nacimiento, los beneficios en la cotización establecidos en el artículo 237 LGSS (cotizaciones asimiladas por periodos de excedencia o reducción de jornada para cuidado de hijos, menores o familiares).

- El artículo 60. en la versión anterior al Real Decreto-ley 2/2023, decía:

“Para que los hombres puedan tener derecho al reconocimiento del complemento deberá concurrir alguno de los siguientes requisitos:

a) Tener reconocida una pensión de viudedad por el fallecimiento del otro progenitor de los hijos o hijas en común, siempre que alguno de ellos tenga derecho a percibir una pensión de orfandad.

b) Causar una pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente y haber interrumpido o haber visto afectada su carrera profesional con ocasión del nacimiento o adopción, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados hasta el 31 de diciembre de 1994, tener más de ciento veinte días sin cotización entre los nueve meses anteriores al nacimiento y los tres años posteriores a dicha fecha o, en caso de adopción, entre la fecha de la resolución judicial por la que se constituya y los tres años siguientes, siempre que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.

2.ª En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados desde el 1 de enero de 1995, que la suma de las bases de cotización de los veinticuatro meses siguientes al del nacimiento o al de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sea inferior, en más de un 15 por ciento, a la de los veinticuatro meses inmediatamente anteriores, siempre que la cuantía de las sumas de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.”

- El Real Decreto-ley 2/2023 añade:

“3.ª En cualquiera de los supuestos a que se refieren las condiciones 1.ª y 2.ª para el cálculo de periodos cotizados y de bases de cotización no se tendrán en cuenta los beneficios en la cotización establecidos en el artículo 237.”

- Conviene señalar que esta modificación del apartado 1.b) 3ª del artículo 60 se acompaña de la nueva disposición transitoria cuadragésima cuarta LGSS, para que pueda beneficiar también a hechos causantes anteriores a la vigencia del Real Decreto-ley 2/2023 y desde la vigencia del complemento por brecha de género (4-2-2021).

C. Por otra parte, el Real Decreto-ley 2/2023 añade al artículo 60 LGSS un apartado 7 para precisar cómo deben calcularse las pensiones de los respectivos progenitores para determinar

cuál de ellas es más alta.

Dice el nuevo apartado 7 del artículo 60 LGSS:

“7. Para determinar qué pensiones o suma de pensiones de los progenitores tiene menor cuantía se computarán dichas pensiones teniendo en cuenta su importe inicial, una vez revalorizadas, sin computar los complementos que pudieran corresponder.

Cuando ambos progenitores sean del mismo sexo y coincida el importe de las pensiones computables de cada uno de ellos, el complemento se reconocerá a aquél que haya solicitado en primer lugar la pensión con derecho a complemento.”

D. Debe añadirse a lo dicho:

1º. Incremento del complemento de brecha de género en el periodo 2024-2025:

La disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 2/2023 establece para el complemento por brecha de género un incremento, adicional a la revalorización anual, para el bienio 2024-2025. La disposición transitoria dice así:

“El importe del complemento de brecha de género establecido en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y en la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, será objeto de un incremento adicional del *10 por ciento* sobre la revalorización prevista en el artículo 58.2 en el bienio 2024-2025, que se distribuirá *entre ambos ejercicios* según determinen las respectivas leyes de presupuestos generales del Estado.”

2º. Alcance temporal de las acciones positivas para la reducción de la brecha de género en las pensiones contributivas:

De acuerdo con la nueva disposición adicional trigésima séptima LGSS, introducida por el Real Decreto-ley 2/2023, hay que decir:

— El derecho al reconocimiento del complemento de pensiones contributivas, para la reducción de la brecha de género, previsto en el artículo 60 se mantendrá en tanto la brecha de género de las pensiones de jubilación, causadas en el año anterior, *sea superior al 5 por ciento*.

— Con el objetivo de garantizar la adecuación de la medida de corrección introducida para la reducción de la brecha de género en pensiones el Gobierno de España, en el marco del diálogo social, deberá realizar una evaluación periódica, cada cinco años, de sus efectos.

— Una vez que la brecha de género de las pensiones de jubilación de un año sea igual o inferior al 5 por ciento, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley para derogar el artículo 60 y las demás medidas que hayan podido ser adoptadas en dicha materia, previa consulta con los interlocutores sociales.

E. Parece, por último, oportuno indicar que, con efectos de 1 de enero de 2023, la cuantía del complemento de pensiones para la reducción de la brecha de género ha quedado establecida en 30,40 euros mensuales por hija o hijo (Disposición adicional sexta del Real

Decreto 1058/2022).

4. Nuevo marco de regulación de la pensión de jubilación parcial.

La disposición adicional primera del Real Decreto-ley 2/2023 mandata al Gobierno para que en el plazo de un año, y previa negociación en el marco del diálogo social, presente ante el Pacto de Toledo una propuesta de modificación de la regulación de la jubilación parcial en el sistema de Seguridad Social que, teniendo presente el marco regulador de esta figura recogido en la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, garantice un régimen de compatibilidad efectiva de trabajo y pensión; que preserve la calidad del empleo de los relevistas; y que equilibre el coste que esta modalidad de pensión tiene para el sistema.

Añade la disposición adicional mencionada que, para la adopción de las referidas modificaciones, se tendrá en cuenta la incidencia que las mismas pueden tener en los distintos sectores de la actividad especialmente en el de la *industria manufacturera*.

CAPÍTULO IV. REFORMA DE DIVERSOS ASPECTOS DE LA ACCIÓN PROTECTORA EN MATERIA DE SUBSIDIOS Y PRESTACIONES A CORTO PLAZO

Nos referiremos a: 1) la nueva regulación de la prestación de incapacidad temporal; 2) la mejora de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave; y 3) modificación de la protección familiar en su modalidad no contributiva.

1. Nueva regulación de la prestación de incapacidad temporal

A. Lo primero que debemos decir es que la nueva regulación de la incapacidad temporal que efectúa el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, se une a dos reformas últimas de la IT, que, publicadas en el BOE, todavía no han entrado en vigor. Nos referimos a:

— El Real Decreto 1060/2022, de 27 de diciembre, que ha modificado, con efectos de 1 de abril de 2023, el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros 365 días de su duración. Las principales modificaciones normativas son las siguientes:

- En cualquiera de los procesos contemplados en el RD 625/2014 (procesos muy cortos, cortos, largos y muy largos), el facultativo del servicio público de salud, de la empresa colaboradora o de la mutua podrá fijar la correspondiente revisión médica en un período inferior al indicado en cada caso.
- Obligaciones de trámite del facultativo: El facultativo que expida el parte médico de baja, confirmación o alta entregará a la persona trabajadora una copia de este.
- Obligaciones de trámite del trabajador: Se ha suprimido la obligación del trabajador de recibir y presentar la copia del parte médico de IT que estaba destinada a la empresa.
- Obligaciones de trámite de las empresas: Tienen la obligación de transmitir al INSS con carácter inmediato y, en todo caso, en el plazo máximo de tres días hábiles, los datos económicos del parte de baja (no el parte) previstos en la Orden ISM/2/2023, de 11 de enero. No hay que transmitir información al INSS de los partes de confirmación y alta. La empresa conoce la información a través del Fichero INSS Empresas (FIE).

— La Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, que ha modificado, con efectos desde 1 de junio de 2023, los artículos 169, 172 y 173 de la LGSS, para regular las situaciones especiales de incapacidad temporal producidas por las siguientes causas:

- La menstruación incapacitante secundaria. (No se exige periodo mínimo de cotización. El subsidio se abona a cargo de la Seguridad Social desde el día de la baja. Cada proceso es un proceso nuevo y no recaída de un proceso anterior).
- La interrupción del embarazo, voluntaria o no, mientras reciba asistencia sanitaria por el Servicio Público de Salud y esté impedida para el trabajo; sin perjuicio de aquellos supuestos en que la interrupción del embarazo sea debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso tendrá la consideración de situación de incapacidad temporal por contingencias profesionales. (No se exige periodo mínimo de cotización. El subsidio se abona a cargo de la Seguridad Social desde el día siguiente a la baja).
- La gestación de la mujer trabajadora desde el día primero de la semana trigésima novena. (Se exigen los mismos periodos mínimos de cotización que para la prestación por nacimiento y cuidado de menor. La situación dura desde el día siguiente al de la baja en el trabajo hasta la fecha del parto, salvo que la trabajadora hubiera iniciado una situación de riesgo durante el embarazo).

B. Entrando ya en el examen del Real Decreto-ley 2/2023, que completa las reformas de la IT que hemos explicado, se establecen en él, como dice su Preámbulo, una pluralidad de medidas que tienen por objeto favorecer una gestión más eficaz y eficiente de la prestación de incapacidad temporal y un uso adecuado de la misma mediante la modificación de los artículos 82.4.b), 169.1.b), 170 y 174, así como de la disposición adicional primera.4 y la introducción de la disposición transitoria trigésima séptima, todo ello en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y la inclusión de la disposición transitoria cuarta de dicho real decreto-ley. Veamos:

1. Modificación del artículo 82.4.b) párrafo último LGSS (propuestas de alta médica por las Mutuas)

Norma que ha entrado en vigor el 18 de marzo de 2023

- Se modifica el último párrafo de la letra b) para *suprimir* que la Mutua pueda solicitar la emisión del parte de alta al INSS cuando la Inspección Médica del Servicio Público de Salud *hubiera desestimado* la propuesta de alta formulada por la mutua. Solo es posible ahora solicitar la emisión del parte de alta al INSS *cuando excepcionalmente el Servicio público de Salud no conteste a la propuesta de alta de la Mutua* en la forma y plazo establecidos.
- Se amplía de cuatro a cinco días hábiles el plazo que tiene el INSS para resolver la solicitud de emisión de alta formulada por la Mutua.

2. Modificación del artículo 169.1.b) LGSS (periodos de observación por enfermedad profesional):

Norma que entrará en vigor el 17 de mayo de 2023.

El precepto dice ahora:

“b) Los períodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos, con una duración máxima de ciento ochenta días, prorrogables por otros ciento ochenta días cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.”

La redacción anterior del precepto hablaba de una duración máxima de seis meses prorrogables por otros seis. El preámbulo del Real Decreto-ley 2/2023 dice que se sustituye la referencia a meses por la de días, a fin de que la duración real del periodo de observación por enfermedad profesional pueda variar en función de los días que tengan los meses concretos en que se produzca.

3. Modificaciones del artículo 170 LGSS (competencias sobre los procesos de incapacidad temporal):

Normativa que entrará en vigor el 17 de mayo de 2023.

● En actuaciones de procesos de IT de más de 365 días y menos de 545, la competencia deja de estar en los Equipos de Valoración de Incapacidades (EVI) o, en su caso, de las Comisiones de Evaluación de Incapacidades (CEI), trasladándose tal competencia a la *Inspección Médica del INSS* (sin intervención de EVI o CEI) en los casos siguientes (artículo 170.2 p^o primero LGSS):

- Alta médica por curación.
- Alta médica por mejoría que permita la reincorporación al trabajo.
- Alta médica con propuesta de incapacidad permanente.
- Alta médica por incomparecencia injustificada a los reconocimientos médicos convocados por el INSS.
- Nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal producida, por la misma o similar patología, en los ciento ochenta días naturales posteriores a las altas médicas señaladas.

● La falta de alta médica, una vez agotado el plazo de 365 días, supondrá que el trabajador se encuentre automáticamente en la *situación de prórroga* de la incapacidad temporal a que se refiere el artículo 169.1.a) LGSS por presumirse que, dentro del periodo subsiguiente de ciento ochenta días, aquél puede ser dado de alta por curación o mejoría (artículo 170.2 p^o segundo LGSS).

Ya no será necesaria la resolución expresa de prórroga del director provincial del INSS para seguir percibiendo el beneficiario la prestación económica por incapacidad temporal.

● En relación con *el cese del pago delegado*, el párrafo segundo del artículo 170.2 LGSS, en su versión anterior al Real Decreto-ley 2/2023, decía:

“En el supuesto de que el Instituto Nacional de la Seguridad Social emita resolución por la que se acuerde el alta médica, cesará la colaboración obligatoria de las empresas en el pago de la prestación *el día en que se dicte dicha resolución*, abonándose directamente por la entidad gestora o la mutua colaboradora con la Seguridad Social el subsidio correspondiente durante el periodo que transcurra entre la fecha de la citada resolución y su notificación al interesado. Las empresas que colaboren en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal conforme a lo previsto en el artículo 102.1 a) o b), vendrán igualmente obligadas al pago directo del subsidio correspondiente al referido periodo”.

El Real Decreto-ley 2/2023 modifica el párrafo mencionado -ahora tercero- del artículo 170.2 LGSS para mantener el pago delegado de la prestación

- hasta que se notifique al interesado el alta médica por curación, por mejoría o

por incomparecencia injustificada a los reconocimientos médicos

- o hasta el último día del mes en que el Instituto Nacional de la Seguridad Social haya expedido el alta médica con propuesta de incapacidad permanente;
- o hasta que se cumpla el periodo máximo de quinientos cuarenta y cinco días, finalizando en todo caso en esta fecha.

A su vez el Real Decreto-ley 2/2023 en un nuevo párrafo cuarto del artículo 170.2 LGSS establece: Las empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social a las que hace referencia el artículo 102.1.a) mantendrán el pago a su cargo de la prestación:

- hasta la fecha en que se notifique al interesado el alta médica o la resolución por la que se extinga el derecho al subsidio, *incluida, en su caso, la situación de prolongación de efectos* económicos de la incapacidad temporal a que se refiere el artículo 174.5 LGSS.

4. Modificaciones del artículo 174 LGSS (extinción del derecho al subsidio de IT): Norma que entrará en vigor el 17 de mayo de 2023.

- El párrafo tercero del artículo 174.1 LGSS, en redacción por el Real Decreto-ley 2/2023, dice:

Cuando, iniciado un expediente de incapacidad permanente antes de que hubieran transcurrido los quinientos cuarenta y cinco días naturales de duración del subsidio de incapacidad temporal, se denegara el derecho a la prestación de incapacidad permanente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, *a través de su inspección médica*, será el único competente para emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la resolución denegatoria, una nueva baja médica por la misma o similar patología. En estos casos se reanuda el proceso de incapacidad temporal hasta el cumplimiento de los quinientos cuarenta y cinco días, como máximo. (Competencia antes del INSS a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la situación de incapacidad permanente del trabajador).

Ahora bien, en los procesos de más de 545 días, para iniciarse un proceso de incapacidad temporal por una sola vez, lo decide el INSS, pero no a través de la inspección médica, sino, como antes, "a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la situación de incapacidad permanente del trabajador".

- El artículo 174.2 párrafo 1º LGSS decía en la versión anterior al Real Decreto-ley 2/2023, que, cuando el derecho al subsidio se extinga por el transcurso del período de quinientos cuarenta y cinco días naturales, se examinará necesariamente, en el plazo máximo de tres meses, el estado del incapacitado a efectos de su calificación, en el grado de incapacidad permanente que corresponda. El real decreto-ley ha sustituido la referencia de tres meses por la de 90 días.

- El apartado 4 del artículo 174 LGSS, dice, en versión del Real Decreto-ley 2/2023:

"El alta médica con propuesta de incapacidad permanente, cualquiera que sea el momento en el que sea expedida, extinguirá la situación de incapacidad temporal."

La versión anterior del apartado decía que el alta médica con propuesta de incapacidad permanente, que extinguía la incapacidad temporal, era la expedida antes de que el proceso hubiera alcanzado los trescientos sesenta y cinco días de duración. Ahora el alta médica con propuesta de incapacidad permanente, cualquiera que sea el momento de su

expedición, extingue la situación de IT.

- El apartado 5 del artículo 174, dice ahora, en redacción por el Real Decreto-ley 2/2023:

Cuando la extinción se produjera por alta médica con propuesta de incapacidad permanente, o por el transcurso de los quinientos cuarenta y cinco días naturales, el trabajador estará en la situación de prolongación de efectos económicos de la incapacidad temporal “*hasta que se notifique la resolución en la que se califique la incapacidad permanente*”. (antes, “*hasta que se califique la incapacidad permanente*”).

*5. Modificación de la disposición adicional primera.4 LGSS:
Norma que entrará en vigor el 17 de mayo de 2023.*

El Real Decreto-ley 2/2023 modifica la disposición adicional primera.4 LGSS, que queda redactada como sigue: «4. El Instituto Nacional de la Seguridad Social ejercerá a través de su inspección médica las competencias previstas en el artículo 170, apartados 1, 2 y 3, y en el artículo 174, apartado 1, tanto respecto de los *trabajadores incluidos en el Régimen General como de los comprendidos en alguno de los regímenes especiales* del sistema de la Seguridad Social.» No hay excepción respecto a los trabajadores incluidos en el Régimen del Mar.

La versión anterior de esta disposición adicional era la siguiente: “4. El Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los inspectores médicos adscritos al mismo, ejercerá las competencias previstas en el artículo 170.1, tanto respecto de los trabajadores incluidos en el Régimen General como de los comprendidos en alguno de los regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social, excepto de los incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, respecto de los cuales dichas competencias serán ejercidas, en los términos previstos en el referido artículo y apartado, por el Instituto Social de la Marina, a través de los inspectores médicos adscritos a esta entidad”.

*6. Nueva disposición transitoria trigésima séptima LGSS:
Norma que entrará en vigor el 17 de mayo de 2023.*

Esta disposición transitoria, añadida por el Real Decreto-ley 2/2023, dice cuanto sigue:

“Disposición transitoria trigésima séptima. Inspección médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Las referencias efectuadas en esta ley a la inspección médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social se entenderán realizadas al órgano que realice las mismas funciones en la comunidad autónoma donde el Instituto Nacional de la Seguridad Social aun no disponga de inspección médica, hasta tanto no se constituya y entre en funcionamiento la misma.”

*7. Disposición transitoria cuarta Real Decreto-ley 2/2023. (Vigencia transitoria de la normativa anterior en materia de incapacidad temporal):
Norma que entrará en vigor el 1 de abril de 2023.*

Según la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 2/2023, *las modificaciones* introducidas por el artículo único del mencionado real decreto-ley, apartados diez, diecisiete, dieciocho, diecinueve y treinta que modifican los artículos 82.4.b), 169, 170, 174 y la

disposición adicional primera, así como el apartado treinta y siete, que introduce la nueva disposición transitoria trigésima séptima, todos ellos relativos al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, serán de aplicación:

- tanto a los procedimientos de incapacidad temporal que se inicien *con posterioridad* a la fecha de su entrada en vigor;
- como a los iniciados *con anterioridad* a dicha fecha.

No obstante, seguirá abonándose *directamente* por la entidad gestora o la mutua colaboradora con la Seguridad Social el subsidio correspondiente cuando, a la fecha de entrada en vigor, *hubiere sido dictada la resolución* prevista en el artículo 170.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en la redacción anterior a la establecida en el Real Decreto-ley 2/2023 (“resolución por la cual el Instituto Nacional de la Seguridad Social acuerde el alta médica”).

2. Mejora de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave

Normativa que entrará en vigor el 1 de abril de 2023.

A. El Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, modifica los artículos 190.3, 191.2 y 192.2 de la LGSS con el objetivo de mejorar la protección de los menores con cáncer u otra enfermedad grave, estableciendo cuanto sigue:

Artículo 190.3 LGSS:

Como decía la redacción anterior del artículo, se *mantendrá* la prestación económica hasta los 23 años cuando, alcanzada la mayoría de edad, persistiera el padecimiento del cáncer o la enfermedad grave, diagnosticada anteriormente, y subsistiera la necesidad de hospitalización, tratamiento y cuidado durante el mismo, en los términos y con la acreditación que se exigen en la LGSS.

Ahora bien, el Real Decreto-ley 2/2023 introduce las dos siguientes novedades:

— *Cumplidos los 18 años, se podrá reconocer* la prestación hasta que el causante cumpla 23 años en los supuestos de padecimiento de cáncer o enfermedad grave diagnosticada antes de alcanzar la mayoría de edad, siempre que en el momento de la solicitud se acrediten los requisitos establecidos, *salvo la edad*. (Supuesto de dolencia diagnosticada antes de los 23 años, sin haber presentado solicitud antes de dicha edad).

— Se *mantendrá* la prestación económica *hasta que el causante cumpla 26 años* si antes de alcanzar los 23 años acreditara, además, un grado de *discapacidad* igual o superior al 65 por ciento.

Artículo 191.2 LGSS:

El Real Decreto-ley 2/2023 flexibiliza los requisitos para acceder a la prestación económica en los supuestos de nulidad, separación, divorcio o extinción de la pareja de hecho constituida en los términos del artículo 221, así como cuando se acredite ser víctima de violencia de género, ya que se reconocerá el derecho a favor del progenitor, guardador o acogedor que conviva con la persona enferma, *aunque el otro no trabaje*, siempre que se cumplan el resto de los requisitos exigidos.

Debemos mencionar, por otra parte, que la versión anterior del artículo solo se refería a los supuestos de separación o divorcio.

Artículo 192.2 LGSS:

Como decía la versión anterior del artículo, esta prestación se extinguirá cuando, previo informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente, cese la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del hijo o de la persona sujeta a acogimiento de carácter permanente o guarda con fines de adopción, o cuando esta cumpla los 23 años.

Ahora bien, el Real Decreto-ley 2/2023 añade al artículo 192.2 que, en el supuesto del artículo 190.3 párrafo tercero LGSS (supuesto en el que se mantiene la prestación hasta que el causante cumpla 26 años si acredita un grado de discapacidad igual o superior al 65%), la prestación se extinguirá si la persona enferma dejara de acreditar el grado de discapacidad requerido o, en todo caso, cuando cumpla los 26 años.

B. En relación con los artículos mencionados, debemos citar la disposición transitoria quinta del Real Decreto-ley 2/2023, que establece cuanto sigue:

Las personas trabajadoras que hubieran disfrutado de una reducción de la jornada de trabajo al amparo del artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, de un hijo, persona sujeta a guarda con fines de adopción o acogida con carácter permanente a su cargo afectado por cáncer o por otra enfermedad grave y hayan visto extinguida dicha reducción de jornada por haber cumplido aquél 23 años de edad antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/2023, podrán volver a solicitar la reducción de la jornada de trabajo prevista en el citado artículo siempre que el hijo, persona sujeta a guarda con fines de adopción o acogida acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento antes de alcanzar dicha edad y se siga reuniendo el resto de requisitos para acceder a este derecho, pudiendo mantenerse hasta que cumpla, como máximo, 26 años de edad.

Idéntica previsión se establece respecto de los empleados públicos que hubieran disfrutado de una reducción de la jornada de trabajo al amparo del artículo 49.e) de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Debemos mencionar que el Real Decreto-ley 2/2023 da nueva redacción, a estos efectos, al artículo 37.6 del ET y al artículo 49 e) del EBEP.

3. Modificación de la protección familiar en su modalidad contributiva

Normativa que ha entrado en vigor el 18-3-2023.

Según el preámbulo del Real Decreto-ley 2/2023, con el objetivo de reducir la brecha de género se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 237 LGSS; artículo que tras las modificaciones queda así:

1. Los períodos de hasta tres años de excedencia que los trabajadores, de acuerdo con el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, disfruten en razón del cuidado de cada hijo o menor en régimen de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción, tendrán la consideración de periodo de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad. (Apartado sin modificación).

2. De igual modo, se considerarán efectivamente cotizados a los efectos de las prestaciones indicadas en el apartado anterior, *los tres primeros años del período de excedencia* (antes, el primer año del periodo de excedencia) que los trabajadores disfruten, de acuerdo con el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en razón del

cuidado de otros familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, y no desempeñen una actividad retribuida.

3. Las cotizaciones realizadas durante *los tres primeros años del período de reducción de jornada* (antes, los dos primeros años de reducción de jornada) por cuidado de menor previsto en el primer párrafo del artículo 37.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por cien de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones señaladas en el apartado 1. Dicho incremento se *referirá igualmente a los tres primeros años* (antes, vendrá exclusivamente referido al primer año) en los demás supuestos de reducción de jornada contemplados en el primer y segundo párrafo del mencionado artículo.

Las cotizaciones realizadas durante los períodos en que se reduce la jornada en el último párrafo del apartado 4, así como en el tercer párrafo del apartado 6 del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por cien de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural e incapacidad temporal.

4. Cuando las situaciones de excedencia señaladas en los apartados 1 y 2 hubieran estado precedidas por una reducción de jornada en los términos previstos en el artículo 37.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, a efectos de la consideración como cotizados de los períodos de excedencia que correspondan, las cotizaciones realizadas durante la reducción de jornada se computarán incrementadas hasta el 100 por cien de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo. (Apartado sin modificación).

CAPITULO V. MODIFICACIONES DE LA LGSS PARA SU ADECUACIÓN A LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO, POR LA QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA

Normativa que entrará en vigor el 1 de abril de 2023.

El Real Decreto-ley 2/2023 modifica determinados preceptos de la LGSS para adecuarlos a las reformas introducidas por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Esta ley ha suprimido la incapacitación judicial, sustituyéndola por diversas medidas de apoyo a la capacidad jurídica, principalmente la curatela.

El preámbulo de la Ley 8/2021 indica que “la curatela es la principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad. El propio significado de la palabra curatela –cuidado–, revela la finalidad de la institución: asistencia, apoyo, ayuda en el ejercicio de la capacidad jurídica; por tanto, como principio de actuación y en la línea de excluir en lo posible las actuaciones de naturaleza representativa, la curatela será, primordialmente, de naturaleza asistencial. No obstante, en los casos en los que sea preciso, y solo de manera excepcional, podrá atribuirse al curador funciones representativas”.

Los preceptos modificados de la LGSS son los siguientes: artículo 77.1, artículo 234, artículo 352.2.c) y disposición adicional vigésima quinta. Deberemos tener en cuenta también, en relación con esta adecuación, la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 2/2023. Veamos:

Artículo 77.1 LGSS. Reserva de datos:

Se admite la cesión o comunicación de datos reservados obtenidos por la Administración de la Seguridad Social, entre otros supuestos, para:

f) La protección por los órganos judiciales o por el Ministerio Público de los derechos e intereses de los menores y personas en cuyo favor se hayan establecido medidas de apoyo a su capacidad jurídica.

La versión anterior al Real Decreto-ley 2/2023 hablaba de que tal cesión o comunicación era "para la protección de los derechos e intereses de los menores o personas con capacidad modificada por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público."

Artículo 234 LGSS. Abono de las pensiones de orfandad, en determinados supuestos:

Al regular el artículo a quién se abonará la pensión de orfandad cuando se trate de hijos de un condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio, menciona a los hijos menores de edad "o mayores de edad con medidas de apoyo a su capacidad jurídica para percibir la pensión". Antes, la literalidad del precepto hablaba de menores de edad "o personas con capacidad judicialmente modificada".

Por otra parte, al indicar la norma la obligación de la entidad gestora de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de esta situación, dice que lo es, "para que proceda, en su caso, a instar la adopción de las medidas oportunas en relación con la persona física o institución tutelar del menor o, en su caso, curatelar de la persona mayor de edad a las que debe abonarse la pensión de orfandad".

Antes del Real Decreto-ley 2/2023, "para que proceda, en su caso, a instar la adopción de las medidas oportunas en relación con la persona física o institución tutelar del menor o persona con capacidad judicialmente modificada a las que debe abonarse la pensión de orfandad".

Artículo 352.2.c) LGSS. Beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo:

Como consecuencia, asimismo, de la Ley 8/2021, de 2 de junio, el Real Decreto-ley 2/2023 modifica el apartado c) del artículo 352 LGSS, referido a los beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo.

Según el nuevo apartado c), serán beneficiarios de las asignaciones que debido a ellos corresponderían a sus padres:

"Los hijos con discapacidad mayores de dieciocho años respecto de los que no se haya establecido ninguna medida de apoyo a su capacidad para ser beneficiarios de asignaciones del sistema de la Seguridad Social".

La versión anterior de la letra c) hablaba de los hijos con discapacidad mayores de dieciocho años "cuya capacidad no haya sido modificada judicialmente y conserven su capacidad de obrar".

Disposición adicional vigésima quinta LGSS. Asimilación a un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento por resolución judicial:

El Real Decreto-ley 2/2023 modifica, para la adecuación a la Ley 8/2021:

— La rúbrica de la disposición adicional, antes denominada “Asimilación de las personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces”.

— El contenido de la disposición adicional, que ahora dice: “A efectos de la aplicación de esta ley, sin perjuicio de poder acreditarse el grado de discapacidad, en grado igual o superior al 65 por ciento, mediante el certificado emitido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o por el órgano competente de la comunidad autónoma, se entenderá que están afectadas por una discapacidad, en un grado igual o superior al 65 por ciento, *aquellas personas para las que, como medida de apoyo a su capacidad jurídica y mediante resolución judicial, se haya nombrado un curador con facultades de representación plenas para todos los actos jurídicos.* (Antes, aquellas personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces).

Disposición transitoria tercera Real Decreto-ley 2/2023. Aplicación transitoria, a efectos de la LGSS, de la incapacitación judicial declarada antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio:

Establece esta disposición transitoria que aquellas personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces mediante sentencia con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2021 (3-9-2021), se entenderá que están afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento a efectos de la aplicación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

CAPÍTULO VI. REGULACIÓN DE LA INCLUSIÓN EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS ALUMNOS QUE REALICEN PRÁCTICAS FORMATIVAS O PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS INCLUIDAS EN PROGRAMAS DE FORMACIÓN

Normativa que entrará en vigor el 1 de octubre de 2023.

Debemos indicar:

— El Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, incorpora una disposición adicional quincuagésima segunda a la Ley General de la Seguridad Social para regular, de modo exhaustivo, la inclusión en el sistema de Seguridad Social de los alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación.

— La publicación de esta disposición adicional conlleva la derogación de la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, que regulaba esta materia si bien de modo parcial, pues las prácticas no remuneradas quedaban pendientes de la norma reglamentaria de desarrollo, que no se llegó a publicar.

— La disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 2/2023 establece, para el periodo entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2023 una reducción adicional en la cotización que determina la nueva disposición adicional quincuagésima segunda LGSS.

De acuerdo con lo anterior, procede decir:

A. Inclusión en el sistema de Seguridad Social:

La realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación y la realización de prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, determina la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que las realicen en los términos de la disposición adicional quincuagésima segunda de la LGSS.

Las prácticas mencionadas comprenden:

- a) Las realizadas por *alumnos universitarios*, tanto las dirigidas a la obtención de titulaciones oficiales de grado y máster, doctorado, como las dirigidas a la obtención de un título propio de la universidad, ya sea un máster de formación permanente, un diploma de especialización o un diploma de experto.
- b) Las realizadas por *alumnos de formación profesional*, siempre que las mismas no se presten en el régimen de formación profesional intensiva.

B. Encuadramiento de los alumnos en el Régimen General o, en su caso, en el Régimen Especial del Mar:

Las personas que realicen las prácticas que hemos indicado quedarán comprendidas como *asimiladas a trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General* de la Seguridad Social, excluidos los sistemas especiales del mismo, salvo que la práctica o formación se realice a bordo de embarcaciones, en cuyo caso la inclusión se producirá en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

C. Acción protectora:

La acción protectora será la correspondiente al régimen de Seguridad Social aplicable, con *la exclusión* de la protección por desempleo, de la cobertura del Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional.

Ahora bien, en el supuesto de las prácticas no remuneradas se *excluirá también* la protección por la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

El apartado 3 de la disposición adicional quincuagésima segunda LGSS precisa:

Las prestaciones económicas por nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, se abonarán por la entidad gestora o, en su caso, por la mutua colaboradora, mediante *pago directo* de la misma.

Las prestaciones que correspondan por la situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes o profesionales se abonarán en todo caso mediante *pago delegado*.

D. Cumplimiento de las obligaciones a la Seguridad Social:

De acuerdo con el apartado 4 de la disposición adicional cuadragésima segunda LGSS, el cumplimiento de las obligaciones a la Seguridad Social se ajustará a las siguientes reglas:

- a) En el caso de las *prácticas formativas remuneradas*, el cumplimiento de las obligaciones de

Seguridad Social corresponderá a la entidad u organismo que financie el programa de formación, que asumirá a estos efectos la condición de empresario. En el supuesto de que el programa esté cofinanciado por dos o más entidades u organismos, tendrá la condición de empresario aquel al que corresponda hacer efectiva la respectiva contraprestación económica.

Las altas y las bajas en la Seguridad Social se practicarán de acuerdo con la normativa general de aplicación.

b) En el caso de las *prácticas formativas no remuneradas*, el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social corresponderá a la empresa, institución o entidad en la que se desarrollen aquellos, salvo que en el convenio o acuerdo de cooperación que, en su caso, se suscriba para su realización se disponga que tales obligaciones corresponderán al centro de formación responsable de la oferta formativa. Quien asuma la condición de empresario deberá comunicar los días efectivos de prácticas a partir de la información que facilite el centro donde se realice la práctica formativa.

Por la entidad que resulte responsable conforme a lo indicado en el párrafo anterior se solicitará de la Tesorería General de la Seguridad Social la asignación de un *código de cuenta de cotización específico* para este colectivo de personas.

Las altas y las bajas en la Seguridad Social se practicarán de acuerdo con la normativa general de aplicación salvo las excepciones previstas en la disposición adicional cuadragésima segunda LGSS, efectuándose el alta al inicio de las prácticas formativas y la baja a la finalización de estas, sin perjuicio de que para la cotización a la Seguridad social y su acción protectora se tengan en cuenta exclusivamente los días en que se realicen dichas prácticas. A estos efectos, el plazo para comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social dicha alta y baja será de *diez días naturales desde el inicio o finalización de las prácticas*.

E. Cotización:

Hay que distinguir:

- Normas *comunes* de cotización, aplicables tanto en el caso de prácticas formativas remuneradas como en el caso de las no remuneradas.
- Normas específicas de cotización para el supuesto de prácticas formativas *remuneradas*.
- Normas específicas de cotización para el supuesto de prácticas formativas *no remuneradas*.

1º. Normas comunes de cotización:

La cotización a la Seguridad Social, tanto en el caso de las prácticas formativas remuneradas como en el de las no remuneradas, se ajustará a las siguientes previsiones:

a) En ambos casos, está expresamente *excluida* la cotización finalista del Mecanismo de Equidad Intergeneracional.

b) A las cuotas por contingencias comunes les resultará de aplicación una *reducción del 95 por ciento* sin que les sea de aplicación otros beneficios en la cotización distintos a esta

reducción. A estas reducciones de cuotas les resultará de aplicación lo establecido en el artículo 20 de esta ley, a excepción de lo establecido en su apartado 1 referido a estar al corriente en el pago de cuotas en la fecha de concesión de la reducción. (Reducción del 97% entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2023. Disposición transitoria segunda Real Decreto-ley 2/2023).

c) La entidad que asuma la condición de empresa a efecto de las obligaciones con la Seguridad adquiere la condición de sujeto obligado y responsable del ingreso de la totalidad de las cuotas.

2º. Normas particulares de cotización para el supuesto de prácticas formativas remuneradas:

El supuesto de prácticas formativas remuneradas se ajustará a las siguientes previsiones:

a) Se efectuará aplicando las reglas de cotización correspondientes a los *contratos formativos en alternancia*.

b) La base de cotización mensual aplicable a efectos de prestaciones será la base mínima de cotización vigente en cada momento respecto del *grupo de cotización 7*, salvo en aquellos meses en los que el alta no se extienda a la totalidad de los mismos, en los que la base de cotización a efectos de prestaciones será la parte proporcional de dicha base mínima.

3º. Normas particulares de cotización para el supuesto de prácticas formativas no remuneradas:

La cotización en el supuesto de prácticas formativas no remuneradas se ajustará a las siguientes previsiones:

a) Consistirá en una *cuota empresarial por cada día de prácticas formativas por contingencias comunes y por contingencias profesionales*, que tendrá en cuenta la exclusión de la cobertura de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, que serán establecidas para cada ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, sin que pueda superarse la cuota máxima por contingencias comunes y profesionales que se determine, igualmente, en dicha ley.

Según la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 2/2023, entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2023, la cuota por cada día de alta será de 2,36 euros por contingencias comunes y de 0,29 por contingencias profesionales. La cuota máxima mensual será de 53,59 euros por contingencias comunes y de 6,51 por contingencias profesionales.

b) La base de cotización mensual aplicable a efectos de prestaciones será el resultado de multiplicar la base mínima de cotización vigente en cada momento respecto del *grupo de cotización 8* por el número de días de prácticas formativas realizadas en el mes natural con el límite, en todo caso, del importe de la base mínima de cotización mensual correspondiente al grupo de cotización 7.

c) El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo será el mes de *abril*; el de las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, será el mes de *julio*; el de las cuotas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, será el mes de *octubre*; y el de las cuotas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, será el mes de *enero*.

Hasta el penúltimo día natural de cada uno de los meses que, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, se constituyen como plazo reglamentario de ingreso de cuotas, las entidades que asumen la condición de empresa deberán comunicar a la TGSS el número de días en que se haya realizado cualquier tipo de prácticas y programas formativos no remunerados durante los tres meses inmediatamente anteriores.

d) En el caso de las personas que *no hayan realizado día alguno* de prácticas o programas formativos no remunerados en un determinado mes, se *deberá informar expresamente* a la TGSS de tal circunstancia. En cualquier caso, la empresa deberá solicitar de la Tesorería General de la Seguridad Social la liquidación de cuotas correspondiente a los tres meses inmediatamente anteriores, hasta el penúltimo día natural del respectivo plazo de ingreso.

Cuando la persona que realice las prácticas se encuentre en una situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, la empresa deberá indicar a la Tesorería General de la Seguridad Social, los días previstos de realización de la práctica formativa.

En el supuesto de que la empresa no comunique en plazo los datos indicados, el importe de la deuda del período mensual al que se refiera la misma será el importe resultante de multiplicar la suma de las cuotas por el número de días de alta en el mes de que se trate, con el límite mensual antes mencionado. En estos supuestos el número de días de alta a efectos de prestaciones serán dichos días.

e) A efectos de prestaciones, cada día de prácticas formativas no remuneradas será considerado como *1,61 días cotizados*, sin que pueda sobrepasarse, en ningún caso, el número de días del mes correspondiente. Las fracciones de día que pudieran resultar del coeficiente anterior se computaran como un día completo.

F. Convenio especial con la TGSS por una sola vez:

Las personas a las que hace referencia la disposición adicional quincuagésima segunda LGSS que, con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, se hubieran encontrado en la situación indicada en la misma, podrán suscribir un convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, que les posibilite el cómputo de la cotización por los periodos de formación o realización de prácticas no laborales y académicas realizados antes de la fecha de entrada en vigor, hasta un máximo de dos años. (Norma similar establecía la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 28/2018).

G. Medidas complementarias:

Los apartados 9 y 10 de la disposición adicional cuadragésima segunda LGSS establecen las siguientes dos normas complementarias:

a) Las administraciones públicas competentes llevarán a cabo *planes específicos para la erradicación del fraude* a la Seguridad Social asociado a las prácticas formativas que encubren puestos de trabajo.

b) En un plazo de tres meses a computar desde el 1 de abril de 2023 y con el objetivo de mejorar la eficacia de las medidas reguladas en esta disposición, mediante orden ministerial se creará un *observatorio para el análisis y seguimiento de su aplicación y efectividad* de las medidas adoptadas, que estará integrado por representantes del Ministerio de Educación y

Formación profesional, del Ministerio de Universidades, de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. A tales efectos, de forma periódica, propondrá aquellas medidas tendentes a la adaptación de la regulación y cobertura de los alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en los programas de formación.

CAPÍTULO VII. MODIFICACIONES RELATIVAS A DETERMINADOS COLECTIVOS ESPECÍFICOS

Nos referiremos en este capítulo a las modificaciones que el Real Decreto-ley 2/2023 establece específicamente para los siguientes colectivos: trabajadores autónomos incluidos en el RETA; trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar; personas incluidas en el sistema de clases pasivas; trabajadores contratados a tiempo parcial; artistas.

1. Trabajadores autónomos incluidos en el RETA

Normativa que ha entrado o entrará en vigor: artículo 322, 1 de enero de 2026; resto de preceptos, 1 de abril de 2023.

Las modificaciones efectuadas por el Real Decreto-ley 2/2023 y que afectan a los trabajadores autónomos del RETA son las siguientes:

1ª. El nuevo artículo 322 LGSS regula la integración de períodos sin obligación de cotizar para los trabajadores autónomos, que se extiende a los seis meses siguientes a cada situación de cese de actividad y se cubre con la base mínima de la tabla general del este Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Lo que ya mencionábamos en el epígrafe 2.2 del capítulo III.

2ª. La reforma anterior se complementa con la modificación en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de la disposición adicional quincuagésima para incluir en los objetivos del Observatorio para el análisis y seguimiento de la prestación por cese de actividad por causas económicas, previsto en dicha disposición, *el análisis de la integración de períodos sin obligación de cotizar de los trabajadores autónomos.*

3ª. Por otra parte, la disposición final sexta del Real Decreto-ley 2/2023 modifica la disposición transitoria tercera del Real Decreto-Ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad. Debemos destacar:

La disposición transitoria tercera, en su redacción anterior al Real Decreto-ley 2/2023 decía: Los beneficios en la cotización establecidos en los artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, seguirán aplicándose, en los mismos términos, a quienes fueran beneficiarios de los mismos antes de 1 de enero de 2023 hasta que se agoten los períodos máximos que tengan en cada caso establecidos para su aplicación.

La nueva disposición transitoria añade, entre otros preceptos, cuanto sigue:

— *Hasta que se agoten los períodos máximos* indicados en el apartado anterior, las referencias existentes en los artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis a la base mínima que corresponda se entenderán realizadas a la vigente a *31 de diciembre de 2022* en el

Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, por importe de 960,60 euros. De igual forma, la distribución de la cuota única mensual entre contingencias comunes y profesionales será la establecida a 31 de diciembre de 2022.

Si durante el período de aplicación del beneficio en la cotización fueran modificadas las bases de cotización, continuarán siendo de aplicación los beneficios contemplados en los artículos a que se refiere el párrafo anterior, si bien, adaptándose a los supuestos establecidos en los mismos.

— Finalizado el período máximo de disfrute de la cuota única mensual o las reducciones o bonificaciones de cuotas establecidas en los citados artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis, procederá la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca esa finalización.

— La cotización realizada durante los períodos en los que resulten de aplicación la cuota única mensual o las reducciones o bonificaciones de cuotas establecidas en los citados artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis, *no será objeto de regularización* conforme a lo previsto en el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En el año en que finalice la aplicación de los beneficios regulados en los mencionados artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis, la cotización provisional efectuada a partir de dicha finalización será objeto de la regularización correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. A efectos de la regularización, de los rendimientos obtenidos durante dicho año, se tomará en consideración la parte proporcional, correspondiente a los meses en los que no hayan resultado de aplicación los beneficios regulados en los citados artículos.

2. Personas trabajadoras incluidas en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar Normativa que entrará en vigor el 1 de abril de 2023.

La disposición final segunda del Real Decreto-ley 2/2023 modifica la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, a fin de extender, en una nueva disposición adicional quinta, al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar el Mecanismo de Equidad Intergeneracional y la cotización especial de solidaridad regulados en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Según esta disposición adicional quinta:

1º. La aplicación del *Mecanismo de Equidad Intergeneracional* establecido en el artículo 127 bis LGSS deberá tener en cuenta lo previsto para los trabajadores de los grupos segundo y tercero del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar a los que se refiere el artículo 10 de la Ley 47/2015.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 127 bis LGSS, en el caso de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar a los que se refiere el artículo 10, la cotización adicional finalista que nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social se calculará sobre el importe resultante de aplicar a las bases de cotización por contingencias comunes los coeficientes correctores a los que se refiere el artículo 11 de la Ley 47/2015.

2º. La cotización adicional de solidaridad, según lo establecido en el apartado 1 del artículo 19 bis LGSS, resultará de aplicación a la entrada en vigor de dicho artículo (1-1-2025) a los *trabajadores por cuenta ajena* incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. En el caso de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero, a los que se refiere el artículo 10 de la Ley 47/2015, la cotización adicional de solidaridad se liquidará respecto de las *retribuciones* que superen el importe del tope máximo de cotización.

3º. La cotización adicional de solidaridad, en los términos del artículo 19 bis LGSS, resultará de aplicación a la entrada en vigor de dicho artículo (1-1-2025) a los *trabajadores por cuenta propia* incluidos en este régimen especial. En el caso de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero de este régimen especial, a los que se refiere el artículo 10 de la Ley 47/2015, la cotización adicional de solidaridad se liquidará respecto de los *rendimientos netos*, a los que se refiere el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que superen el importe del tope máximo de cotización.

3. Personal encuadrado en el sistema de Clases Pasivas del Estado

Normativa que entrará en vigor el 1 de abril de 2023.

Deben mencionarse las dos siguientes modificaciones que, en materia del *complemento para la reducción de la brecha de género*, introduce el Real Decreto-ley 2/2023 en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (Real Decreto Legislativo 670/1987):

1º. Se introduce un nuevo apartado 7 en la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que, de acuerdo con lo establecido en el Régimen General, queda redactado en los términos siguientes:

«7. Para determinar qué pensiones o suma de pensiones de los progenitores tiene menor cuantía se computarán dichas pensiones teniendo en cuenta su importe inicial, una vez revalorizadas, sin computar los complementos que pudieran corresponder.

Cuando ambos progenitores sean del mismo sexo y coincida el importe de las pensiones computables de cada uno de ellos, el complemento se reconocerá a aquel que haya solicitado en primer lugar la pensión con derecho a complemento.»

2º. El importe del complemento de brecha de género establecido en la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado será objeto de un incremento adicional del 10 por ciento sobre la revalorización prevista en el artículo 58.2 en el bienio 2024-2025, que se distribuirá entre ambos ejercicios según determinen las respectivas leyes de presupuestos generales del Estado. Como en el Régimen General.

4. Trabajadores contratados a tiempo parcial

Normativa que entrará en vigor: artículo 247, 1 de octubre de 2023; artículo 248.1 letra b), 17 de mayo de 2023; artículo 248.1 letra c) 18 de marzo de 2023; artículo 248.2, 1 de enero de 2026.

El Real Decreto-ley 2/2023 ha modificado, en relación con los trabajadores a tiempo parcial, los artículos 247 "Cómputo de los periodos de cotización" y 248 "Cuantía de las prestaciones económicas".

La modificación de los artículos 247 y 248 LGSS venía impuesta por la doctrina resultante de las Sentencias del Tribunal Constitucional 91/2019, de 3 de julio, y 155/2021, de 13 de septiembre,

por las que se declara la inconstitucionalidad y nulidad de determinados incisos del artículo 248.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dada su incidencia negativa en la cuantía de las pensiones de las personas trabajadoras a tiempo parcial, particularmente de las mujeres. Veamos:

— Con la modificación del artículo 247 se equipara el trabajo a tiempo parcial con el trabajo a tiempo completo, por lo que, “*a efectos de acreditar los periodos de cotización para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal y nacimiento y cuidado de menor, se tendrán en cuenta los distintos períodos durante los cuales el trabajador haya permanecido en alta con un contrato a tiempo parcial, cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos*”. Así pues, la reforma establece desde 1-10-2023 la inaplicabilidad del coeficiente global de parcialidad para el cómputo de los periodos de cotización; coeficiente que ya no se aplicaba para la determinación del porcentaje por años de cotización para el cálculo de la pensión.

— La anterior modificación se complementa con la supresión del apartado 3 del artículo 248, que desaparece en su nueva redacción. Este apartado 3 decía:

“3. A efectos de *determinar la cuantía* de las pensiones **de jubilación y de incapacidad permanente derivada de enfermedad común**, el número de días cotizados que resulten de lo establecido en el segundo párrafo de la letra a) del artículo 247, se incrementará con la aplicación del coeficiente del 1,5, sin que el número de días resultante pueda ser superior al período de alta a tiempo parcial.

El porcentaje a aplicar sobre la respectiva base reguladora se determinará conforme a la escala general a que se refiere el artículo 210.1, con la siguiente excepción:

Cuando el interesado acredite un período de cotización inferior a quince años, considerando la suma de los días a tiempo completo con los días a tiempo parcial incrementados ya estos últimos con el coeficiente del 1,5, el porcentaje a aplicar sobre la respectiva base reguladora será el equivalente al que resulte de aplicar a 50 el porcentaje que represente el período de cotización acreditado por el trabajador sobre quince años.”

— Por otra parte, se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 248 para establecer que “la base reguladora diaria de la prestación por *nacimiento y cuidado de menor* será el resultado de dividir entre trescientos sesenta y cinco la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa en los doce meses naturales inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante”.

— A su vez se modifica la letra c del mencionado apartado 1 para clarificar la situación de los trabajadores fijos discontinuos, que tienen el tratamiento de trabajadores a tiempo parcial a efectos del sistema de la Seguridad Social, para la determinación de la base reguladora diaria de la prestación por *incapacidad temporal*. Dice la letra c:

“Para las personas con contrato fijo-discontinuo la base reguladora diaria de la prestación por incapacidad temporal será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas desde su alta en el correspondiente régimen a consecuencia del inicio de la prestación de servicios motivado por el último llamamiento, con un máximo de tres meses inmediatamente anteriores al del hecho causante, entre el número de días naturales comprendidos en el período.

La prestación económica se abonará durante todos los días naturales en que la persona beneficiaria se encuentre en la situación de incapacidad temporal”.

— Por último, la nueva redacción del apartado 2 del artículo 248, relativo a la integración de períodos sin obligación de cotizar de estos trabajadores, elimina la previsión de que la base de cotización a tener en cuenta para cubrir dichos períodos deba ser, de entre las aplicables en cada momento, «la correspondiente al número de horas contratadas en último término»; lo que incrementa la base reguladora. Dice el nuevo apartado 2:

“A efectos de calcular las pensiones de jubilación y de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, la integración de los períodos durante los que no haya habido obligación de cotizar se llevará a cabo en los términos establecidos en los artículos 209.1 y 197.4, respectivamente.”

5. Personas artistas

Normativa que entrará en vigor el 1 de abril de 2023.

- La disposición final séptima del Real Decreto-ley 2/2023 introduce una disposición transitoria quinta en el Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, a fin de que la *compatibilidad* entre la pensión de jubilación con la actividad de creación artística por la que se perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual de las personas *siga rigiéndose por la normativa anterior* a la entrada en vigor del citado real decreto-ley. Se precisan, además, las consecuencias del cese de la actividad artística de este colectivo en el caso de iniciar posteriormente una actividad de este tipo. La disposición transitoria quinta mencionada dice así:

Las personas que, a efectos de la compatibilidad entre la actividad artística por la que se perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual y la pensión de jubilación, se hayan acogido *antes de 1 de abril de 2023 a lo dispuesto en el Real Decreto 302/2019, de 26 de abril*, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía, *podrán seguir* manteniendo dicha compatibilidad en los términos establecidos en el citado real decreto.

Si se produce la baja en el régimen de Seguridad Social correspondiente por haber finalizado la relación laboral o por cese de la actividad *por cuenta propia*, en el supuesto de que *posteriormente* se vuelva a realizar una actividad artística *antes de cumplir la edad ordinaria de jubilación* establecida en el artículo 205.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador *podrá seguir* *acogándose* a lo dispuesto en el Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, a efectos de compatibilizar la pensión de jubilación.

En estos mismos supuestos, *una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación*, el cese en la actividad artística determinará, de realizarse posteriormente otra actividad artística, la aplicación del *nuevo régimen* jurídico de compatibilidad con la pensión de jubilación establecido en este real decreto-ley, sin que suponga obstáculo para ello que se haya accedido anticipadamente a dicha pensión.»

- Por otra parte, la citada disposición final séptima del Real Decreto-ley 2/2023 modifica el artículo 249 quater LGSS, que queda redactado así:

«4. No podrá acogerse a esta modalidad de compatibilidad el beneficiario de una pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social que, además de desarrollar la actividad artística, realice cualquier otro trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia diferente a la

indicada actividad que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social.

De igual forma, se excluye del ámbito de este artículo cualquier modalidad de jubilación anticipada en tanto su titular no cumpla la edad ordinaria de jubilación que le corresponda de acuerdo con el artículo 205.1.a)." (Antes: De igual forma, se excluye del ámbito de este artículo *cualquier modalidad de jubilación anticipada o jubilación parcial*).

CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA INGRESO DE DIFERENCIAS DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR Y PARA REGULARIZACIÓN DE LA APORTACIÓN FARMACEÚTICA AMBULATORIA DEL EJERCICIO 2022

Normativa que entrará en vigor el 1 de abril de 2023.

Nos referiremos en este último capítulo a los dos siguientes procedimientos:

1. Procedimiento especial para el ingreso de diferencias en la cotización en el Sistema Especial para Empleados de Hogar. (Disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 2/2023).

— Se trata de diferencias de cotización derivadas de las actuaciones de comprobación de la TGSS, correspondientes a más de un periodo de liquidación,

que sean superiores a 100 euros,

y que se hayan constatado antes de la vigencia del Real Decreto-ley 2/2023.

— Se liquidarán sin recargo alguno a través del sistema de domiciliación en cuenta de conformidad con las siguientes reglas:

1.^a Las diferencias en la cotización se liquidarán por la TGSS en un período no superior a doce meses.

2.^a Podrá incluirse en un mismo mes el importe correspondiente a más de una liquidación.

3.^a Las diferencias en la cotización correspondientes a un periodo se aplicarán en su totalidad en un mes determinado sin que puedan ser fraccionadas en meses distintos.

4.^a Si las liquidaciones correspondieran a un período inferior a doce meses, éstas se aplicarán en un número de meses, como máximo, igual al del periodo que correspondan.

5.^a La falta de pago de alguna de las diferencias en la cotización a través del sistema de domiciliación en cuenta en un determinado mes supondrá la emisión de la correspondiente providencia de apremio respecto de dichas diferencias.

6.^a No serán objeto de recaudación las diferencias de cotización cuya cuantía sea

igual o inferior a cinco euros.

— El apartado 2 de la disposición adicional cuarta mencionada precisa que, si la diferencia de cotización está motivada por una comunicación de las retribuciones abonadas a las personas empleadas, efectuada fuera del plazo reglamentario establecido y antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/2023, el pago de su importe se realizará directamente mediante el documento de pago facilitado por la TGSS, sin que se aplique en este caso el sistema de domiciliación en cuenta. En este caso se podrá solicitar aplazamiento ordinario. Tampoco podrán ser objeto de recaudación en este caso las diferencias de cotización por importe igual o inferior a cinco euros.

2. Regularización extraordinaria de la aportación en la prestación farmacéutica ambulatoria del ejercicio 2022. (Disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 2/2023).

Según indica el preámbulo del Real Decreto-ley 2/2023, como consecuencia de la *incidencia técnica* en el proceso anual de actualización del copago farmacéutico ejecutado en noviembre de 2021 detectada en el segundo semestre de 2022 por la que un determinado colectivo de pensionistas mantuvo indebidamente su encuadramiento en el grupo de aportación farmacéutica asignado en el ejercicio anterior pese a haber variado su situación económica, se considera que el posible perjuicio causado a las personas que podrían haber realizado una *aportación farmacéutica inadecuada, debe ser compensado* pues las personas afectadas no deben asumir la carga que, a consecuencia de dicha incidencia, pudo dar lugar al pago de una aportación que no les correspondía en virtud de lo dispuesto en el artículo 102.8 del texto refundido de la Ley de Garantías y uso Racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Añadiendo dicho preámbulo que, pese a que la competencia y responsabilidad para el reintegro de las aportaciones realizadas en exceso corresponde a las comunidades autónomas como prescribe el artículo 102.7 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional del medicamento, con la finalidad de simplificar la gestión del procedimiento, evitando dilaciones en el abono de las cantidades, tratándose de pensionistas y sus beneficiarios, conviene que la Administración General del Estado, a través del INSS (órgano competente en la propuesta de pago mensual de la nómina de pensiones), asuma la gestión del proceso.

Por las mencionadas razones, la disposición adicional quinta mencionada establece:

— *Con carácter excepcional y exclusivamente para este procedimiento*, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, por eficacia administrativa y para agilizar su tramitación, al contar en sus bases de datos con la información de las cuentas corrientes de los beneficiarios de pensiones, en su condición de entidad gestora responsable de la propuesta de pago de las pensiones de la Seguridad Social, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/2023, procederá *de oficio*, una vez realizado el procedimiento de identificación de beneficiarios y cuantificación económica de las aportaciones farmacéuticas inadecuadas, previa autorización conjunta del Ministerio de Sanidad y del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a abonar a los pensionistas de la Seguridad Social en situación de alta en dichas fechas en la base de datos de aseguramiento sanitario *un importe equivalente al límite máximo de aportación mensual* previsto en los párrafos b) o c) del artículo 102.6 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, en función del grupo de aportación farmacéutica en el que hubieran sido encuadrados indebidamente.

— El abono señalado, tanto para los pensionistas de la Seguridad Social como para sus beneficiarios, se realizará mediante ingreso en la cuenta bancaria designada por el pensionista para el cobro de la pensión.

— El procedimiento para efectuar los abonos previstos en el párrafo anterior se regulará mediante orden ministerial conjunta del Ministerio de Sanidad y del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

La disposición adicional precisa que, *por seguridad jurídica*, los pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios que, durante el periodo comprendido entre diciembre de 2021 y noviembre de 2022, estuvieron exentos de aportación farmacéutica pese a estar encuadrados en alguno de los colectivos sometidos a aportación económica *mantendrán tal exoneración* durante el periodo de referencia.